

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 09 DE DICIEMBRE DE 2019**

Se inició la sesión a las 13:08 horas, con la asistencia de la Presidenta, Catalina Parot, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell'Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Marcelo Segura, Andrés Egaña, Roberto Guerrero, Genaro Arriagada y Gastón Gómez, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificó su inasistencia la Consejera Esperanza Silva.

1.- APROBACIÓN DEL ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN ORDINARIA DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 02 DE DICIEMBRE DE 2019.

Por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria de Consejo celebrada el día lunes 02 de diciembre de 2019.

2.- CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1. Martes 3 de diciembre.
Entrevista en Radio Cooperativa.
La Presidenta del Consejo Nacional de Televisión conversó con Cecilia Rovaretti y Sebastián Esnaola en el programa "Una Nueva Mañana", de Radio Cooperativa, entre otros temas, sobre la cobertura de la televisión desde el pasado 18 de octubre y el rol del CNTV en el futuro plebiscito.

2.2. Miércoles 4 de diciembre.
Reunión solicitada por Ley de Lobby con directivos C13.
Asistentes: Cristian Núñez, Director de Tecnología y Nuevos Negocios, y Matías Ovalle, Productor Ejecutivo.

Principales temas tratados:
Posibilidad de que los estrenos de proyectos ganadores del Fondo CNTV se realicen en plataformas distintas a los canales de TV abierta.

2.3. Jueves 5 de diciembre.
Reunión solicitada por Ley de Lobby con TV+.
Asistentes: Juan Diego Garretón, Presidente Ejecutivo, y Bárbara Lahsen, Gerente Comercial.

¹ Los Consejeros Arriagada y Guerrero se incorporaron durante el Punto 2 de la Tabla. Asimismo, el Consejero Gómez se incorporó durante el Punto 5 de la Tabla. Finalmente, el Consejero Arriagada se retiró al inicio del Punto 3 de la Tabla, por las razones que en dicho punto se expresan.

Principales temas tratados:

- Posibilidad de acceder a contenidos del CNTV (CNTV Infantil y series financiadas por el Fondo CNTV),
- Fórmulas para postular en el futuro al Fondo CNTV como canal de TV
- Mecanismos para facilitar que cableoperadores suban a su parrilla las segundas señales de las concesiones digitales de TV abierta en el contexto del Must Carry.

- 2.4. Reunión con el Presidente de la Comisión de Cultura de la Cámara de Diputados
Asistentes: Diputado Amaro Labra y ganadores Fondo CNTV 2019.

Principales temas tratados:

Consultas sobre formalización de garantías y convenios de emisión con canales nacionales de TV abierta, entre otros.

- 2.5. Viernes 6 de diciembre.
Celebración 49 aniversario del CNTV.
- 2.6. Documentos entregados en despacho para sesión del lunes 9 de diciembre
- 2.6.1 Carta enviada al Consejo por un grupo de mujeres preocupada por “la calidad de la información dada hoy en día por los matinales chilenos”.
- 2.6.2 Informe del Departamento de Estudios: “Audiencia de Misceláneos Matinales, Perfil Pre y Post Crisis Social”.
- 2.7. Presentación del Departamento Jurídico sobre la ampliación de plazos de concesiones. La Directora del Departamento Jurídico, María Pía Guzmán, presenta informe sobre la solicitud de algunos concesionarios de ampliar plazo de inicio de servicios.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el H. Consejo acordó ver a continuación los puntos 4 al 15 de la Tabla, correspondientes al Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, y dejar el punto 3, relativo a los Concursos de Concesiones, para el final de la sesión.

- 4.- APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 6° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA AUTOPROMOCIÓN DE LA TELENOVELA “JUEGOS DE PODER” EL DÍA 24 DE MAYO DE 2019 (INFORME DE CASO C-7646, DENUNCIA CAS-25062-Z8M4B3).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-7646, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;

- III. Que, en la sesión del día 12 de agosto de 2019, se acordó formular cargo a RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. (Mega) por supuesta infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, que se configuraría mediante la presunta inobservancia de lo dispuesto en el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, una autopromoción de la telenovela "Juegos de Poder", el día 24 de mayo de 2019, entre las 21:29:50 y 21:30:10 horas, cuyos contenidos serían eventualmente no aptos para menores de edad, todo lo cual redundaría en una afectación al normal proceso de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 1340, de 21 de agosto de 2019, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la concesionaria, representada por el abogado don Ernesto Pacheco González, mediante ingreso CNTV 2194/2019 formuló sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
1. Hace referencia a que, la conducta cuestionada -de acuerdo al propio CNTV- es que habrían sido exhibidos ciertos contenidos "eventualmente" no ser aptos para menores, siendo lo anterior una imputación genérica y vaga, vulnerando abiertas garantías que su parte tiene frente al actuar de la administración y al ejercicio de su derecho sancionador.
 2. Cuestiona la calificación jurídica efectuada por el CNTV respecto de los contenidos fiscalizados, por cuanto en ellos no se muestran escenas de violencia excesiva o truculencia, contenidos efectivamente proscritos por la normativa que regula las emisiones de televisión, en cuanto estos pudieran afectar el proceso de formación de los menores.
 3. Reitera su discrepancia con la calificación jurídica de los contenidos, agregando que atendido el hecho de ser un programa exhibido en horario "R" de responsabilidad compartida, a su lado debería haber un adulto que le ayude en caso de presentar dudas.
 4. Agrega que, en el caso particular no se ha acreditado ni se ha acompañado antecedente alguno que compruebe la efectividad de la ocurrencia de un daño concreto al bien jurídico que se pretende proteger. El CNTV solo refiere que las imágenes y contenidos "serían eventualmente no aptos para menores de edad", lo que "redundaría" en la afectación del proceso de formación de los menores, sin entregar información objetiva que justifique y respalde lo aseverado.
 5. Siguiendo lo anteriormente razonado, y teorizando sobre con la existencia de algún menor de edad en el horario en que emitieron los contenidos reprochados, el CNTV da por sentado el hecho que, la teleaudiencia, al momento de la emisión de los contenidos fiscalizados, se componía de menores de edad cuya madurez física o mental es inferior en relación con el telespectador adulto o adulto joven, público objetivo en definitivas cuentas de la autopromoción. De lo anterior, solo puede concluir que para el CNTV, el mero hecho de colocar en situación de riesgo el bien que se pretende proteger, sería merito suficiente, algo que no puede ser considerado válido, por cuanto los contenidos, sin perjuicio de no ser idóneos, no se tiene en consideración el hecho que el proceso de formación de los menores es un proceso largo, complejo y condicionado por múltiples graves factores que real y efectivamente puedan determinar el ánimo, la voluntad y/o el crecimiento moral y

material de una persona. Por lo anterior, es que constituye una posibilidad remota el pretender que los posibles menores que pudieron ver la Autopromoción hayan podido ver afectado o comprometido su bienestar.

6. Acusa que en el procedimiento habría una presunta infracción al principio de legalidad y tipicidad consagrado en el art. 19 N° 3 de la Constitución, por cuanto la conducta infraccional que se le imputa no se encuentra debidamente descrita en los cuerpos normativos que se pretende aplicar, siendo plenamente aplicables, al procedimiento particular, los principios de tipicidad, culpabilidad y antijuridicidad que inspiran el derecho penal.
7. Recalcan el hecho que la potestad sancionatoria de los órganos de la administración del Estado, debe ajustar su proceder a la normativa vigente, debiéndose aplicar los ya referidos principios que del derecho penal, debiendo ser especialmente considerado el elemento subjetivo, es decir, considerar la *culpabilidad*, elemento reconocido en la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia.
8. En virtud de lo anterior, indica que su representada no actuó con dolo, y que este de considerarse, debiera ser acreditado.
9. Finalmente solicita que su representada sea absuelta del cargo formulado, o en su defecto, se le imponga la sanción de amonestación; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado fue emitido entre las 21:29:50 y 21:30:10 horas del día 24 de mayo de 2019, y corresponde a una autopromoción de la telenovela nocturna "Juegos de Poder". Se trata de una producción chilena de corte dramático-político-policia producida por Mega, y transmitida durante 2019. Según su reseña, la teleserie mostrará a *"un ambicioso candidato a la Presidencia de la República. No es un político tradicional: es un empresario que decidió recientemente entrar a la vida pública para dirigir los destinos del país. Se presenta, en apariencia, con una vida perfecta: una familia unida y envidiada por muchos. Hasta que, en medio de la campaña, su hijo Camilo protagoniza un accidente que podría llevar al muchacho a la cárcel y terminar con sus aspiraciones presidenciales"*.

De acuerdo con los antecedentes extraídos de la autopromoción, ésta trataría de un Fiscal que se encuentra secuestrado y es objeto de apremios mediante la utilización de una bolsa plástica sobre su cabeza, dando a entender que este hecho le provocaría la muerte. Las imágenes exhibidas dan cuenta paso a paso del hecho, y las voces en off que las acompañan, reafirman lo visualizado en ellas;

SEGUNDO: Que, revisados y analizados los contenidos audiovisuales de la autopromoción fiscalizada, pudo observarse que ellos comienzan mostrando a un hombre (Fiscal Ramos) amarrado a una cama, respirando de manera agitada, con el rostro mojado y tratando de desprenderse de sus amarras, acusando miedo, angustia y desesperación, mientras una voz en off señala, *"Este lunes, todo cambiará"*, apoyado por una gráfica en la pantalla que señala: *"Este lunes", "todo cambiará" en "Juegos de Poder"*.

En el cuadro siguiente se muestra a un hombre parado a los pies de la cama con una bolsa plástica en la mano, mientras se muestra al Fiscal muy angustiado frente a esa imagen. En el siguiente cuadro se muestra cómo la bolsa de plástico está cubriendo toda la cabeza del Fiscal, y que lo aprisiona sin poder zafarse de ella, gritando y moviendo la cabeza, mostrando cuatro (4) tomas seguidas de la escena. Entre estas imágenes, se muestra un cuadro en donde aparece la ex esposa del Fiscal llorando, luego de que al parecer le comunicaran una mala noticia, mientras una voz en off (de un

personaje-femenino) señala: “*lo encontraron en una parcela esta mañana...*”. En ese momento, se exhibe un cuadro con la imagen del Fiscal inmóvil, al parecer sin aliento, finalizando dicha secuencia con la voz en off de la mujer diciendo “*fue asesinado*”.

En el último cuadro, se muestra al político Beltrán, hablando por teléfono con un hombre, mostrando una expresión de sorpresa y preocupación, comunicándole: “*ya está solucionado*”, a lo que él responde respirando aliviado. Finaliza la autopromoción con el logo de Mega;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838, entre ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño², mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, en directa relación con lo anteriormente expuesto, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que “*En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él*”;

OCTAVO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “*horario de protección*” *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

NOVENO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la escenificación de la “*vida real*”, observada en la pantalla televisiva, tiene un especial impacto en la infancia pre-escolar, destacando al respecto una investigación realizada por el CNTV sobre consumo televisivo de pre-escolares, que indica que niños cuyas edades fluctúan entre los 6 y 8 años reconocen situaciones de la vida real que aparecen en segmentos de reportajes televisivos. Además, se añade que expresan preocupación o angustia ante programas que exhiben eventos de carácter dramático, sobre todo porque aún no

² «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

poseen un desarrollo de habilidades cognitivas que les permita racionalizar y por ende, comprender, las diferencias entre lo real y lo irreal³;

DÉCIMO: Que, en relación a lo referido anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar ese estado emocional de emergencia. *“La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo”*⁴;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia que, pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración que éste se encuentra incompleto;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, los contenidos audiovisuales de la autopromoción descrita en el Considerando Segundo, emitidos en horario de protección de menores, especialmente aquellos que dan cuenta del tormento y posible asesinato de un sujeto con una bolsa de plástico sobre su cabeza, podrían afectar el proceso del normal desarrollo de su personalidad a resultas del impacto que podrían tener sobre aquéllos, pudiendo llegar incluso a alterar el sueño de los menores presentes al momento de la exhibición;

DÉCIMO CUARTO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales fiscalizados podrían afectar negativamente la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, incurriendo con ello la concesionaria, en una infracción al principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, principio que se encuentra obligada a respetar;

DÉCIMO QUINTO: Que, para la configuración del ilícito administrativo, basta la simple inobservancia de la norma infringida para producirse la responsabilidad infraccional que a ella cabe a resultas de su incumplimiento⁵, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas tanto al proceder de la infractora como a sus consecuencias, resulta innecesario⁶;

DÉCIMO SEXTO: Que, la doctrina nacional corrobora la aserción formulada en el Considerando anterior, al señalar, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: *“... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”*⁷; indicando en dicho

³ Consejo Nacional de Televisión, CNTV (1996). Consumo televisivo en pre-escolares. Diagnóstico y propuestas de acción.

⁴ Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. TELEVISION 25/2012/2 P.51-52.

⁵Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁶Cfr. *Ibíd.*, p.393

⁷Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

sentido, que: “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁸; para referirse más adelante, precisamente respecto a la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en los artículos 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley N° 18.838- en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁹;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a este respecto ha resuelto la Excma. Corte Suprema: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”¹⁰;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en relación a lo que se ha venido razonando, preciso es tener presente que el ilícito administrativo consistente en la vulneración del artículo 1° de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se ha verificado mediante la emisión de los contenidos descritos en el Considerando Segundo del presente acuerdo, por lo que la discusión de tal aspecto no tiene cabida;

DÉCIMO NOVENO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes al presunto deber de los adultos de acompañar a los menores en la visualización del programa objeto de reproche, por haberse señalado como “R” en pantalla, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos no aptos para menores fuera del horario permitido es el concesionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO: Que, de igual modo, serán desechadas las alegaciones relativas a la supuesta indeterminación del tipo infraccional imputado a la concesionaria, ya que, si bien la Ley N° 18.838 en su artículo 1° -y lo prevenido en el artículo 6° de las Normas Generales en lo que respecta a la protección de la formación de los menores- usa conceptos normativos indeterminados para caracterizar aquello que debe entenderse por correcto funcionamiento de los servicios de televisión, no puede entenderse de ello que se trate de un ilícito indeterminado, y menos una “ley penal en blanco”, como pretende en definitivas cuentas la concesionaria.

Esto, porque es posible precisar con claridad meridiana, a través de un proceso racional y fundado, utilizando las reglas hermenéuticas de la lógica y el derecho, aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico colectivo que la Ley denomina: *correcto funcionamiento de*

⁸Ibíd., p.98

⁹Ibíd, p.127.

¹⁰Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

los servicios de televisión, así como también contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, ejercicio que es desarrollado a lo largo del presente acuerdo.

En este sentido se debe recordar que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones, en el ejercicio de sus potestades regulatorias y de fiscalización el Consejo Nacional de Televisión goza de facultades discrecionales para dotar de contenido el concepto de correcto funcionamiento a que se refieren tanto la Constitución como la Ley N° 18.838¹¹, correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la concesionaria no registra sanciones impuestas en los últimos doce meses por infracciones de la naturaleza como de la que hoy se establece, antecedente que será tenido en consideración y a la vez sopesado con el carácter nacional de la concesionaria al momento de determinar el *quantum* de la sanción a imponer;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, rechazar los descargos e imponer la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, a RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., por vulnerar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al infringir lo dispuesto en el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de una autopromoción de la telenovela "Juegos de Poder", el día 24 de mayo de 2019, entre las 21:29:50 y 21:30:10 horas, cuyo contenido no es apto para menores de edad, todo lo cual redundaría en la afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

5. **APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "STUDIO UNIVERSAL – CANAL 508", DE LA PELÍCULA "WATCHMEN – LOS VIGILANTES", EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2019, A PARTIR DE LAS 15:45 HORAS, ESTO ES, EN "HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS", NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS, PRACTICADA POR EL CONSEJO DE CALIFICACIÓN CINEMATOGRAFICA; Y ABSUELVE A LA PERMISIONARIA RESPECTO A LOS CARGOS IMPUTADOS POR HABER TRANSMITIDO A TRAVÉS DE LA SEÑAL "SYFY-219" LA MISMA PELICULA, LOS DÍAS 14 Y 16 DE JUNIO DE 2019, A LAS 17:00 Y 17:06 HORAS, RESPECTIVAMENTE (INFORMES DE CASO C-7756, C-7758 y C-7768).**

¹¹ Ilma. Corte de Apelaciones, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. Los Informes de Caso C-7756, C-7758 y C-7768, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 19 de agosto de 2019, acogiendo lo comunicado en los precitados informes, se acordó formular cargo a la permisionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión al exhibir, a través de su señal “SYFY – canal 219”, la película “WATCHMEN – LOS VIGILANTES”, el día 14 junio de 2019, a partir de las 17:00 horas, y el día 16 de junio de 2019, a partir de las 17:06 horas, y a través de su señal “Studio Universal – canal 508”, la película “WATCHMEN – LOS VIGILANTES”, el día 18 de junio de 2019, a partir de las 15:45 horas, esto es, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo precitado fue notificado mediante Oficio CNTV N°1.377, de 29 de agosto de 2019;
- V. Que, debidamente notificada del cargo, la permisionaria no presentó descargos, por lo que éstos se tendrán por evacuados en su rebeldía;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Watchmen*”, emitida los días 14 y 16 de junio de 2019, a partir de las 17:00 y 17:06 horas, respectivamente, a través de la señal “SYFY-CANAL 219”, y el día 18 de junio de 2019, a partir de las 15:45 horas, a través de la señal “STUDIO UNIVERSAL-CANAL 508”, por la permisionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada trata sobre la existencia de superhéroes viviendo en Estados Unidos, entre los años 60 y 80. En dicho universo, y gracias a su ayuda, EE.UU. gana la Guerra de Vietnam, resultando reelegido el Presidente Richard Nixon. Para el año 1977, la impopularidad de los súper héroes entre la policía y los ciudadanos ha crecido, promulgándose una ley que prohíbe a “Los Vigilantes”.

En octubre de 1985 asesinan a Edward Blake, un “vigilante” conocido como el “Comediante”, el cual se encontraba retirado. Rorschach, otro vigilante, decide investigar el crimen debido a la nula respuesta de la policía. Este superhéroe descubre que Blake es en realidad un agente del gobierno, creyendo que ha descubierto un complot para terminar con los vigilantes disfrazados. Decide advertirles a sus cuatro compañeros jubilados: Dan Dreiberger, Dr. Manhattan, Laurie Juspecky y Adrian Veidt (el que alguna vez fue el héroe Ozymandias, el hombre más inteligente del mundo y dueño de un imperio comercial).

De los superhéroes, el más poderoso es el Dr. Manhattan, quien le ha dado a Estados Unidos una ventaja estratégica sobre la U.R.S.S., al trabajar para el gobierno y las FF.AA., aumentando las tensiones entre las dos naciones.

Después del funeral de Blake, al Dr. Manhattan lo acusan en televisión de ser la causa del cáncer que afecta a sus amigos, colegas y ex novia. A raíz de dicha acusación, el Dr. Manhattan se auto exilia en el planeta Marte, dejando a la humanidad sumida en el caos político. La Unión Soviética, al enterarse de que el protector de América no se encuentra en la tierra, decide invadir Afganistán. Las creencias paranoicas de Rorschach parecen justificadas cuando Adrian Veidt sobrevive a un intento de asesinato. Rorschach es arrestado y encarcelado en una trampa por el asesinato de Moloch, un ex-súper villano.

Con la partida del Dr. Manhattan, Laurie necesita consuelo, recurriendo a su amigo Dan; ella, después de una conversación, se queda a vivir con él. Esta pareja nuevamente se pone sus antiguos trajes y reanudan su trabajo como vigilantes, debido a que creen en algunos aspectos en la teoría de conspiración de Rorschach. Esta dupla de súper héroes se encarga de sacarlo de la cárcel. Dr. Manhattan, después de mirar hacia atrás en su propia historia personal, coloca en manos de Laurie el destino de su participación en los asuntos de la humanidad. El poderoso protagonista tele transporta a su ex novia a Marte. En el planeta rojo, la mujer convence a este semi-dios de salvar a la humanidad, pero antes le muestra a Laurie quien fue su padre, el que, para su sorpresa, fue el conocido héroe "El Comediante".

En la Tierra, Dan y Rorschach continúan investigando sobre la conspiración que rodea la muerte del Comediante y las acusaciones que llevaron al Dr. Manhattan al exilio. Entonces descubren evidencia de que Adrian Veidt puede estar detrás del plan. Rorschach escribe sus sospechas acerca de Veidt en su diario, y lo envía a New Frontiersman, un pequeño periódico de Nueva York. La pareja confronta a Veidt en su refugio antártico. Veidt explica que su plan fundamental es salvar a la humanidad de la inminente guerra atómica entre Estados Unidos y la Unión Soviética. La idea es unir a estos dos países para combatir a un conocido aliado, el Dr. Manhattan. En su declaración, este antagonista reconoce que fue él quien asesino al Comediante, de insertar cáncer a los amigos del Dr. Manhattan y del encarcelamiento de Rorschach, todo esto con el fin de evitar que su plan fuera expuesto. Dan y Rorschach tratan de detenerlo, pero es en vano. Veidt tiene todo programado para que su energía nuclear explote en la ciudad de Nueva York.

Dr. Manhattan y Laurie llegan de regreso a la Tierra, enfrentándose a una destrucción y desolación a gran escala en la ciudad de Nueva York. Posteriormente, el vigilante más poderoso llega a la Antártica en busca de Veidt; se enfrentan; el antagonista tiene todo controlado, a tal punto, de que exhibe emisiones de noticiarios de todo el mundo que confirman el cese de las hostilidades entre las dos naciones. Ahora trabajaran unidos en contra de una nueva amenaza.

Dan, Laurie y Dr. Manhattan están de acuerdo en ocultar la verdad de Veidt, para mantener el orden y la paz mundial. Mientras que Rorschach se rehúsa a obedecer y ocultar al verdadero criminal; emprende su retiro del lugar, y es detenido por el Dr. Manhattan, quien se ve obligado a desintegrarlo para mantener el orden mundial.

El film finaliza con el exilio definitivo del Dr. Manhattan hacia otra galaxia y con un periodista que está por descubrir el diario personal del fallecido Rorschach, en donde relata toda la verdad;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al concepto *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1º inciso 4º de la Ley N°18.838- así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño¹², reza en su Preámbulo: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; y que el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo; y que la Carta Fundamental, en su artículo 19 N° 1 asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica;

SÉPTIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”¹³, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

OCTAVO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica¹⁴ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo afectar con ello su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación¹⁵;

NOVENO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina también ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos*

¹²Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

¹³ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

¹⁴ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

¹⁵Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

*conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*¹⁶;

DÉCIMO: Que, el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad. Por su parte, el artículo 13 letra b) del precitado cuerpo normativo, mandata al Consejo particular y especialmente, a determinar el horario a partir del cual podrá transmitirse material filmico calificado para mayores de 18 años;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden eventualmente tornarse insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, pudiendo afectar presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria, y con ello el normal desarrollo de su personalidad; por lo que, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención de Derechos del Niño, y lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra l) y 13° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión tiene como directriz principal, en las medidas que debe adoptar para resguardar el normal proceso del desarrollo de la personalidad de los menores de edad, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 5° del texto normativo antes citado, dispone “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”, siendo justamente su *ratio legis*, el salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, para así evitar cualquier posible conculcación al derecho a la salud física y psíquica de aquéllos, teniendo presente que no cuentan aún con las herramientas necesarias para hacer frente a contenidos audiovisuales no adecuados para su edad, atendido el grado de desarrollo de su personalidad;

DÉCIMO CUARTO: Que, la película “*Watchmen*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, en sesión de fecha 27 de febrero de 2009;

DÉCIMO QUINTO: Que, de los contenidos de la película, destacan las siguientes secuencias que a continuación se describen, que dan cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (16:24:21-16:26:11, el 18 de junio de 2019) Uno de los protagonistas y héroe de la historia conocido como “El Comediante” golpea a una mujer, la cual también es heroína e integrante del conglomerado “*Watchmen*”, conocida como Silk Spectre. El hombre utiliza golpes de puño

¹⁶María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

y pies, y posteriormente intenta abusarla sexualmente, pero es detenido por otro “Vigilante” que ingresa a la habitación.

- b) (16:28:23-16:29:51, el 18 de junio de 2019) Una mujer vietnamita embarazada ingresa a un bar, donde se encuentra Edward Blake (El Comediante). La mujer llega con la intención de que Blake se responsabilice de su hijo que está por nacer; sin embargo, el héroe la rechaza; esta actitud enfurece a la mujer, que toma el gollete de una botella y le corta la cara. Edward toma su pistola y le dispara a la mujer matándola en el lugar.
- c) (16:54:24-16:55:50, el 18 de junio de 2019) Los Vigilantes “Silk Spectre II” y “Night Owl”, luchan con un grupo de antisociales. En esta pelea se aprecian lesiones graves, como fracturas expuestas y mucha sangre.
- d) (17:06:44-17:07:14, el 18 de junio de 2019) El súper héroe más famoso y poderoso de la tierra, Dr. Manhattan, desintegra a un grupo de personas. En la secuencia se aprecia cómo salpica mucha sangre a las personas de los alrededores y cómo parte de los esqueletos y sangre quedan pegados en el techo del lugar.
- e) (17:24:11-17:25:25, el 18 de junio de 2019) El Vigilante Rorschach, se encuentra detenido y en terapia con un psicólogo en la cárcel. Este súper héroe recuerda situaciones de su infancia, como por ejemplo cuando su madre prostituta recibía a sus clientes. La progenitora al percatarse de que su hijo observaba, se acerca y abofetea al muchacho, para posteriormente decirle que debería haberse hecho un aborto. A continuación, este héroe sigue recordando su infancia; el *racconto* muestra cuando golpea y muerde la cara a otro muchacho hasta arrancarle un trozo de carne.
- f) (17:27:20-17:29:45, el 18 de junio de 2019) El Vigilante Rorschach, se encuentra detenido y en terapia con un psicólogo en la cárcel. En el lugar, este súper héroe recuerda cuando comenzó a utilizar su pseudónimo de “Héroe”. La secuencia muestra cuando asesina a un violador. La escena corresponde al momento en que Rorschach golpea y corta en reiteradas ocasiones la cabeza del violador, utilizando un machete.
- g) (17:46:01-17:47:40, el 18 de junio de 2019) Dos superhéroes tienen relaciones sexuales.
- h) (17:50:49-17:51:44, el 18 de junio de 2019) El Vigilante Rorschach se encuentra en su celda en la cárcel, cuando se produce un motín. Tres convictos se acercan a esta celda y lo amenazan, traspasando uno de ellos los barrotes con sus brazos al intentar atraparlo, instancia que aprovecha el primero para amarrarlos con una prenda de vestir. Su compañero de delito utiliza un cortador de fierro para cortar los barrotes, cercenando los brazos del prisionero amarrado;

DÉCIMO SEXTO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, teniendo no sólo presente la especialmente violenta naturaleza de los contenidos fiscalizados, sino que éstos cuentan con una calificación vigente como para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica y que fueron emitidos dentro del horario de protección, es que se pudo constatar una flagrante infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, pudiendo la permissionaria haber colocado en situación de riesgo el proceso del normal desarrollo de la personalidad de los menores, por cuanto los contenidos de la película podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas

por la comunidad científica referidas en el presente acuerdo, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos cruentos tienen para los niños;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra veintitrés sanciones por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en los doce meses anteriores a la emisión de los contenidos reprochados, a saber:

- a) por exhibir la película “The Fan”, impuesta en sesión de fecha 11 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 220 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “The Fan”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “Kiss the Girl”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “This is the End”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada finalmente al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “From Paris With Love”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada finalmente al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película “From Paris With Love”, impuesta en sesión de fecha 27 de agosto de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “Siete Psicópatas”, impuesta en sesión de fecha 8 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada finalmente al pago de una multa de 80 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película “Criaturas Salvajes 2”, impuesta en sesión de fecha 8 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película “Perros de la Calle”, impuesta en sesión de fecha 8 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 60 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película “The Profesional-El Perfecto Asesino”, impuesta en sesión de fecha 22 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada finalmente al pago de una multa de 60 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película “Wild Things”, impuesta en sesión de fecha 26 de noviembre de 2018, oportunidad en que fue condenada finalmente al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;

- l) por exhibir la película “Eastern Promises”, impuesta en sesión de fecha 12 de noviembre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película “Criaturas Salvajes 2”, impuesta en sesión de fecha 7 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película “The Profesional-El Perfecto Asesino”, impuesta en sesión de fecha 28 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- o) por exhibir la película “The Profesional-El Perfecto Asesino”, impuesta en sesión de fecha 29 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- p) por exhibir la película “The Devil Inside – Con el diablo adentro”, impuesta en sesión de fecha 04 de febrero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales;
- q) por exhibir la película “The Profesional-El Perfecto Asesino”, impuesta en sesión de fecha 28 de febrero de 2019, oportunidad en que fue condenada finalmente al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- r) por exhibir la película “The Accused - Acusados”, impuesta en sesión de fecha 04 de febrero de 2019, oportunidad en que fue condenada finalmente al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- s) por exhibir la película “Bad Boy – Dos policías rebeldes”, impuesta en sesión de fecha 28 de febrero de 2019, oportunidad en que fue condenada finalmente al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- t) por exhibir la película “La Hija del General”, impuesta en sesión de fecha 04 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada finalmente al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- u) por exhibir la película “Eye For an Eye”, impuesta en sesión de fecha 11 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- v) por exhibir la película “Se lo que hicieron el verano pasado”, impuesta en sesión de fecha 18 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada finalmente al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- w) por exhibir la película “Species - Especies”, impuesta en sesión de fecha 25 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada finalmente al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes de clara reincidencia que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria y la especial naturaleza del bien jurídico afectado, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la sanción a imponer;

DÉCIMO OCTAVO: Que, del mérito de los antecedentes del presente proceso, respecto de las imputaciones a la concesionaria de haber transmitido la película fiscalizada los días 14 y 16 de junio de 2019, a partir de las 17:00 y 17:06 horas, respectivamente, a través de la señal "SYFY-219", según informes C-7756 y C-7758, se procederá a absolverla, por cuanto la película en cuestión fue emitida por una señal que no forma parte de la parrilla básica y para la cual los abonados deben pagar una suma adicional;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) imponer a DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, la sanción de multa de 250 (doscientos cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de la señal "Studio Universal – Canal 508", el día 18 de junio de 2019, a partir de las 15:45 horas, de la película "WATCHMEN – LOS VIGILANTES", en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su calificación como para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica; y, b) absolver a la permisionaria respecto de las imputaciones por haber transmitido la misma película fiscalizada los días 14 y 16 de junio de 2019, a partir de las 17:00 y 17:06 horas, respectivamente, a través de la señal "SYFY-219".

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

6. **APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2019).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), y 40° de la Ley N° 18.838;
- II. El informe sobre cumplimiento de señalización horaria concesionarias de cobertura nacional, del período abril, mayo y junio 2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión (CNTV);

- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión del día 26 de agosto de 2019, conociendo el informe antes referido, acordó formular cargo a la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, durante todo el mes de abril, mayo y junio de 2019;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1.424, de 2019;
- V. Que, TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), representada por don Hernán Triviño Oyarzún, presentó sus descargos dentro de plazo¹⁷, solicitando al Consejo acogerlos y absolver a su representada de los mismos, en los siguientes términos:
1. Se formularon cargos por supuestamente infringir el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en adelante "*Normas Generales*", que se configuraría por la omisión de despliegue de una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas, y el inicio del espacio en que puede ser exhibida programación destinada al público adulto en el periodo comprendido entre los meses de abril y junio de 2019.
 2. Es sabido que la emisión de los noticieros centrales de las concesionarias de televisión abierta en Chile se inicia a las 21:00 horas y se extiende hasta las 22:30 horas, estimando el público que la duración de los programas es adecuada, según datos de la Encuesta Nacional de Televisión, que consigna que un 64% de los encuestados estaría de acuerdo con la duración de los noticieros.
 3. De esta forma, la finalización de los noticieros centrales de los canales de televisión abierta se habría convertido en la frontera que fija el término del horario de protección de menores y el horario de exhibición de contenidos para adultos. Así, el noticiero "24 Horas" habría sido programado para que luego de su término, su representada comience la exhibición de contenidos para mayores de 18 años.
 4. El programa de pronósticos del clima, "*TV Tiempo*" ha sido empleado como el programa "*bisagra*", el que incluye una mención por parte de su conductor ocasional y un texto mediante huincha sobreimpresa en pantalla y generador de caracteres, que comunica expresamente al público televidente que en ese horario, TVN está autorizado para transmitir programas para mayores de 18 años. La mención es la siguiente con leves variaciones: "DESDE LAS 22:00 HORAS TVN PUEDE TRANSMITIR PROGRAMAS PARA MAYORES DE EDAD". El generador de caracteres simultáneamente indica lo siguiente: "A PARTIR DE LAS 22:00 HORAS TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE ESTÁ AUTORIZADO PARA TRANSMITIR PROGRAMAS PARA MAYORES DE 18 AÑOS".
 5. La tabla del considerando cuarto de formulación de cargos es la que acreditaría que durante los meses de abril, mayo y junio de 2019, se cumplió íntegramente con la señalización, por lo que se establece de forma errónea que la supuesta infracción se configuraría por la

¹⁷ Según información que se encuentra en el expediente administrativo el oficio de formulación de cargos se depositó en la oficina de correos con fecha 9 de septiembre de 2019.

ausencia de información auditiva o visual acerca del inicio del horario de protección de programas para mayores de edad.

6. De esta forma, TVN habría observado escrupulosamente la obligación contenida en el inciso segundo del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en adelante, “Normas Generales”, como se indica en el Informe de Fiscalización.
7. Revisaron todas las emisiones de los meses abril, mayo y junio de 2019, se constató que en todas se incluye, en los rangos horarios fiscalizados, la mención de parte del conductor o conductora y el mensaje en el generador de caracteres.
8. Por lo tanto, TVN no ha incurrido en ninguna infracción legal o reglamentaria relacionada con los cargos objeto de descargos, y solicitan al H. Consejo que los tenga presente, acogiéndolos, desechando los cargos y absolviendo a su representada de los mismos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N°18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*” y el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial, el 21 de abril de 2016, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que reza: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar;

CUARTO: Que, durante los meses de abril, mayo y junio de 2019, la concesionaria desplegó dicha señalización, según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

FECHA	TVN	FECHA	TVN	FECHA	TVN
01-04-19	22:35:15	01-05-19	22:33:52	01-06-19	0:20:09
02-04-19	22:35:06	02-05-19	22:29:08	02-06-19	22:38:57
03-04-19	22:33:59	03-05-19	22:34:17	03-06-19	22:40:46
04-04-19	22:32:24	04-05-19	0:15:13	04-06-19	22:40:42
05-04-19	22:39:50	05-05-19	22:28:36	05-06-19	22:41:30
06-04-19	22:35:52	06-05-19	22:41:02	06-06-19	22:35:09

07-04-19 ¹⁸	22:10:18	07-05-19	22:39:55	07-06-19	22:38:51
08-04-19	22:32:49	08-05-19	22:40:21	08-06-19	22:29:27
09-04-19	22:34:43	09-05-19	22:40:40	09-06-19	22:35:16
10-04-19	22:35:29	10-05-19	22:33:15	10-06-19	22:39:58
11-04-19	22:33:40	11-05-19	22:30:31	11-06-19	22:40:52
12-04-19	22:33:52	12-05-19	22:33:28	12-06-19	22:41:26
13-04-19	22:32:50	13-05-19	22:39:33	13-06-19	22:40:15
14-04-19	22:15:20	14-05-19	22:38:38	14-06-19	0:03:37
15-04-19	22:35:15	15-05-19	22:39:11	15-06-19	22:36:11
16-04-19	22:34:49	16-05-19	22:38:59	16-06-19	22:16:57
17-04-19	22:39:26	17-05-19	22:37:46	17-06-19	22:44:16
18-04-19	22:31:18	18-05-19	22:29:12	18-06-19	23:46:58
19-04-19	22:32:25	19-05-19	22:34:43	19-06-19	23:49:16
20-04-19	22:32:42	20-05-19	22:39:10	20-06-19	22:42:02
21-04-19	22:38:02	21-05-19	22:36:58	21-06-19	22:52:01
22-04-19	22:32:35	22-05-19	22:39:44	22-06-19	22:44:53
23-04-19	22:34:07	23-05-19	22:39:11	23-06-19	22:15:52
24-04-19	22:14:58	24-05-19	22:37:40	24-06-19	22:45:48
25-04-19	22:35:25	25-05-19	22:30:21	25-06-19	22:39:25
26-04-19	22:31:51	26-05-19	22:33:14	26-06-19	22:39:10
27-04-19	22:30:30	27-05-19	22:39:10	27-06-19	0:08:52
28-04-19	22:37:17	28-05-19	22:38:23	28-06-19	23:33:47
29-04-19	22:34:25	29-05-19	22:36:12	29-06-19	22:39:38
30-04-19	22:34:55	30-05-19	22:41:34	30-06-19	22:21:55
		31-05-19	22:43:01		

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no dio cumplimiento a su obligación legal, en lo que respecta el deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, durante todo el mes de abril, mayo y junio de 2019.

¹⁸ Se debe considerar que el día 06 de abril de 2019 se dio inicio al horario de invierno, donde los relojes se debieron atrasar una hora a la medianoche quedando a las 23:00 horas. Ajuste que no se realiza automáticamente en el registro de emisión del CNTV.

De lo antes expuesto, se concluye que la concesionaria no dio cumplimiento un solo día del período fiscalizado al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla, en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto;

SÉPTIMO: Que, TVN indica que los programas de noticias que finalizan a las 22:30 horas han delimitado la frontera entre el horario de protección a menores y el horario de exhibición de programación adulta, sirviendo el programa del tiempo como “bisagra” en el que el conductor o conductora señale el cambio de programación, exhibiéndose además el texto de advertencia a través del generador de caracteres.

No obstante, las Normas Generales son claras en establecer que el horario de protección finaliza a las 22:00 horas y que la advertencia visual y acústica debe ser exhibida precedentemente a la programación no apta para menores de edad, que comienza en dicho horario y no después.

OCTAVO: Que, la concesionaria no dio cumplimiento en tiempo y forma a la obligación de desplegar la mencionada señal visual y acústica. El Informe de Señalización Horaria del periodo abril, mayo y junio de 2019, del Departamento de Fiscalización y Supervisión da cuenta de que en el mes de abril, 27 días se transmitió la advertencia después de las 22:30 horas, y la misma cantidad de días el mes de junio, luego de las 22:29 horas, llegando incluso a exhibirse con un atraso de aproximadamente dos horas el día 04 de mayo de 2019.

TVN alega que la advertencia visual y acústica se exhibió todos los días del período, pero no se efectuó a las 22:00 horas, ni dentro del margen de tolerancia. En consecuencia, no es posible concluir que TVN haya dado cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 2° de las Normas Generales, en tiempo y forma.

NOVENO: Que, la concesionaria registra una sanción en los doce meses anteriores a la comisión de la falta por infringir el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, impuesta en sesión de fecha 01 de abril de 2019, por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 letra l) inciso 5° de la Ley N° 18.838, se impondrá la sanción de multa en su tramo mínimo según se expondrá en lo dispositivo del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó sancionar a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) con una multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, en razón del incumplimiento del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, durante todo el mes de abril, mayo y junio de 2019.

La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago

de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

7. **APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2019).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), y 40º de la Ley N° 18.838;
- II. El informe sobre cumplimiento de señalización horaria concesionarias de cobertura nacional, del período abril, mayo y junio 2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión (CNTV);
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión del día 26 de agosto de 2019, conociendo el informe antes referido, acordó formular cargo a la concesionaria RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. (Mega), en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, durante todo el mes de abril, los días 01 al 09, ambos inclusive, 16, 17, 24 y 30 del mes de mayo, y el 01, 14, 16, 18, 22 y 26 de junio, todos del año 2019;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1.423 de 2019;
- V. Que, RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., representada por don Ernesto Pacheco, presentó sus descargos dentro de plazo¹⁹, solicitando al Consejo no sancionar a su representada o, en su defecto, imponerle la mínima sanción, y cuyos argumentos se exponen a continuación:
 1. Indica que los cargos imputados a MEGA, respecto de un incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, no serían efectivos, pues MEGA ha dado estricto cumplimiento a su obligación de desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio de programación destinada a un público adulto durante el periodo fiscalizado. Esto, sin perjuicio que durante abril, mayo y junio lo hizo, en las fechas indicadas por el CNTV, en forma tardía.
 2. Sostiene que durante los días 16, 17, 24 y 30 de mayo y los días 14, 16, 18, 22 y 26 de junio, la advertencia se emitió antes de las 22:00 horas, y que el día 1º de junio de 2019, dado que correspondió la Cuenta Pública del Presidente de la República, que sería un

¹⁹ Según información que se encuentra en el expediente administrativo el oficio de formulación de cargos se depositó en la oficina de correos con fecha 9 de septiembre de 2019.

- hecho de interés nacional, público y general, sólo pudo efectuarse a las 23:20 horas, pues la Cuenta Pública se emitió entre las 20:00 horas y las 22:45 horas.
3. Señala que las advertencias siempre se efectuaron, sólo que, durante las fechas cuestionadas por el CNTV, se emitieron tardíamente. Durante el mes de abril, la advertencia tardía fluctuó entre los 10 y los 17 minutos, con un promedio los 11,96 minutos de retraso. A su vez y durante el mes de mayo, entre el 1° y el 9, ambos incluidos, la advertencia tardía fluctuó entre los 13 y los 14 minutos, promediando 13,44 minutos de retraso. En ambos casos, agrega, las advertencias se efectuaron igualmente y dentro de una tolerancia de tiempo absolutamente concordante con la *ratio legis* de la norma.
 4. En relación a los meses de mayo y junio, afirma que durante los días 16, 17, 24 y 30 de mayo y los días 14, 16, 18, 22 y 26 de junio, a diferencia de lo que sostiene el CNTV, las advertencias se emitieron antes de las 22:00 horas.
 5. Respecto del día 1° de junio de 2019, sostiene que el atraso correspondió a la emisión de la Cuenta Pública del Presidente de la República, la que fue emitida entre las 20:00 horas y las 22:45 horas, por lo que sólo pudo efectuarse la advertencia a las 23:20 horas. Sobre este día, agrega que nadie podría sostener que la Cuenta Pública no es un contenido informativo que no sea apto para su visionado por menores de edad.
 6. Señala que la norma del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (en adelante NGCET) se limita a señalar, textualmente, que «*Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*», sin explicitarse, en parte alguna, que debe ser exactamente a las 22:00 horas.
 7. Sostiene que, al no indicarse en la norma que la advertencia debe ser emitida a las 22:00 horas, éste podría ser comunicado antes de las 22:00. Agrega que sucedería lo mismo respecto de la advertencia emitida después de las 22 horas, en la medida en que no se haya emitido programación destinada a un público adulto, como habría ocurrido el día 1° de junio de 2019. Afirma que la *ratio legis* de la norma es que, antes que cualquier contenido para adultos sea emitido, se advierta que los canales pueden emitir programación para un público adulto a partir de las 22:00 horas, lo que puede o no coincidir a las 22:00 horas.
 8. Argumenta que resulta especialmente dificultoso que todas las advertencias visuales y acústicas puedan caer en un instante exacto las 22:00 horas. Esto, teniendo presente todos los intereses involucrados: la programación que se está exhibiendo, la protección de menores, los intereses de auspiciadores y clientes, entre otras variables. Asimismo, sostiene que sería absurdo concluir que no se cumplió con la norma porque las advertencias no fueron a las 22:00 horas exactamente, aun cuando se lo hizo minutos después y, en todo caso, antes de programación para adultos, afirmando que esto sería una nueva aproximación formalista de parte del CNTV.
 9. Alega que la norma en cuestión es de antigua data y que sólo en los últimos meses se formula este tipo de cuestionamientos, aun cuando siempre se ha procedido de la misma forma, no sólo por Mega sino por toda la industria. En este sentido, agrega que el propio CNTV había validado tal proceder y antes nunca lo reparó y menos sancionó, lo cual genera un claro nivel de incertidumbre.
 10. Insiste en un error respecto de los cargos del CNTV, en lo que respecta a los días 16, 17, 24 y 30 de mayo y los días 14, 16, 18, 22 y 26 de junio, pues las advertencias se emitieron antes de las 22:00 horas.

11. Finalmente, reitera que MEGA cumplió a cabalidad con la exigencia normativa durante el periodo fiscalizado, desplegando una señalización visual y acústica que comunicaba el fin del horario de protección y el inicio del espacio destinado a un público adulto, durante todos los días de los meses de abril, mayo y junio de 2019, aun cuando en algunos casos fuera de forma tardía o con unos minutos de diferencia, como siempre fue aceptado por el CNTV.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N°18.838 dispone: “... el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.” y el inciso 4° de la norma precitada establece: “Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial, el 21 de abril de 2016, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que reza: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar;

CUARTO: Que, durante los meses de abril, mayo y junio de 2019, la concesionaria desplegó dicha señalización, según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

FECHA	MEGA	FECHA	MEGA	FECHA	MEGA
01-04-19	22:10:47	01-05-19	22:13:43	01-06-19	23:20:19
02-04-19	22:11:19	02-05-19	22:13:26	02-06-19	21:56:41
03-04-19	22:11:39	03-05-19	22:13:12	03-06-19	22:00:20
04-04-19	22:11:42	04-05-19	22:13:29	04-06-19	22:00:14
05-04-19	22:12:15	05-05-19	22:14:00	05-06-19	21:59:09
06-04-19	22:14:40	06-05-19	22:14:23	06-06-19	21:57:52
07-04-19 (*)	22:13:13	07-05-19	22:13:17	07-06-19	21:54:42
08-04-19	22:11:13	08-05-19	22:14:41	08-06-19	21:59:50
09-04-19	22:12:49	09-05-19	22:14:11	09-06-19	22:00:53
10-04-19	22:10:49	10-05-19	21:56:01	10-06-19	22:00:08
11-04-19	22:15:29	11-05-19	21:58:52	11-06-19	22:01:19
12-04-19	22:11:33	12-05-19	22:00:18	12-06-19	21:59:57

13-04-19	22:10:59	13-05-19	21:58:33	13-06-19	21:57:11
14-04-19	22:13:07	14-05-19	21:56:54	14-06-19	21:52:47
15-04-19	22:11:45	15-05-19	21:56:03	15-06-19	21:55:50
16-04-19	22:13:50	16-05-19	22:50:51	16-06-19	21:48:36
17-04-19	22:12:19	17-05-19	21:52:25	17-06-19	21:59:50
18-04-19	22:11:43	18-05-19	21:59:55	18-06-19	21:53:08
19-04-19	22:12:46	19-05-19	21:59:53	19-06-19	21:54:27
20-04-19	22:15:26	20-05-19	21:57:25	20-06-19	21:57:33
21-04-19	22:11:35	21-05-19	21:58:53	21-06-19	21:56:14
22-04-19	22:11:17	22-05-19	21:59:00	22-06-19	21:52:40
23-04-19	22:12:02	23-05-19	21:57:24	23-06-19	21:59:40
24-04-19	22:12:17	24-05-19	21:49:50	24-06-19	21:57:07
25-04-19	22:10:48	25-05-19	21:58:06	25-06-19	22:01:19
26-04-19	22:11:33	26-05-19	22:00:43	26-06-19	21:44:41
27-04-19	22:11:17	27-05-19	21:55:09	27-06-19	22:00:11
28-04-19	22:14:01	28-05-19	21:59:09	28-06-19	21:58:32
29-04-19	22:17:39	29-05-19	21:55:23	29-06-19	21:58:43
30-04-19	22:12:07	30-05-19	21:51:41	30-06-19	21:57:31
		31-05-19	21:58:02		

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto, un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no dio cumplimiento a su obligación legal, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, durante todo el mes de abril, los días 01 al 09, ambos inclusive, 16, 17, 24 y 30 del mes de mayo, y el 01, 14, 16, 18, 22 y 26 de junio, todos del año 2019.

De lo antes expuesto, se concluye que la concesionaria no dio cumplimiento al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas;

SÉPTIMO: Que, la concesionaria señala que existirían errores respecto de algunas de las fechas indicadas en el oficio de formulación de cargos, los días 16, 17, 24 y 30 de mayo y los días 14, 16, 18, 22 y 26 de junio, en tanto las advertencias se habrían emitido antes de las 22:00 horas. Este argumento no resulta suficiente para desvirtuar los cargos en su contra. Esto, por cuanto, aun cuando es efectivo

que el día 16 de mayo existe una discordancia con el horario expresado en el oficio en tanto la advertencia se emitió a las 21:50 horas, el resto de las fechas señaladas no evidencian error alguno, quedando consignados los horarios de emisión fuera del margen de tolerancia de los 05 minutos señalado por el Consejo. Adicionalmente, este argumento no es suficiente para desvirtuar el juicio de reproche formulado en contra de MEGA, ya que no justifica los numerosos incumplimientos detectados durante el período fiscalizado, especialmente considerando que sólo en el mes de abril la advertencia se emitió todos los días después de las 22:10 horas, sin que se mencione argumento o justificación alguna para dichos incumplimientos;

OCTAVO: Que, RED TELEVISIVA MEGAVISION S.A. esgrime respecto del día 01 de junio de 2019, que el retraso en la exhibición de la advertencia se debió a la transmisión de la cuenta pública del Presidente de la República. Esta transmisión, según es indicado y reconocido por la propia concesionaria, finalizó a las 22:45 horas, sin embargo, la advertencia se emitió a las 23:20 horas, es decir, 35 minutos después de finalizada la transmisión. En este sentido, no se justifica ni se argumenta, por qué motivo la advertencia fue emitida después de 35 minutos luego de finalizada la transmisión de la cuenta pública, por lo que no constituye un fundamento que pueda excluir su responsabilidad infraccional bajo ningún aspecto;

NOVENO: Que, RED TELEVISIVA MEGAVISION S.A. aduce un cabal cumplimiento de la obligación durante el período fiscalizado, no obstante es necesario señalar que, si bien es efectivo que en el período fiscalizado se habría incluido una advertencia visual y acústica en la programación del canal todos los días, dicha advertencia no se ajustó a la obligación que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en relación con el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, al no emitirse dentro del horario establecido al efecto, según se indicó en los considerandos Quinto y Sexto del oficio de formulación de cargos, según se constató en la Fiscalización realizada por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, y en la nueva revisión del contenido audiovisual, las advertencias se emitieron en los siguientes rangos horarios:

Mes	Cumple	Descripción (detalle de emisión diaria en anexo adjunto)
Abril	NO	Durante todo el mes se emitió la advertencia después de las 22:10 horas.
Mayo	NO	Entre el 1 y el 9 de mayo se emitió entre las 22:13 y 22:14 horas
		El 16 de mayo se emitió a las 22:50 horas
		El 17 de mayo se emitió a las 21:52 horas
		El 24 de mayo se emitió a las 21:49 horas
		El 30 de mayo se emitió a las 21:51 horas
Junio	NO	El 1 de junio se emitió a las 23:20 horas
		El 14 de junio se emitió a las 21:52 horas
		El 16 de junio se emitió a las 21:48 horas
		El 18 de junio se emitió a las 21:53 horas
		El 22 de junio se emitió a las 21:52 horas
		El 26 de junio se emitió a las 21:55 horas

El artículo 2° de las Normas Generales establece la obligación de comunicar el fin del horario de protección y el inicio del espacio destinado a público adulto, y el artículo 12° de la Ley N° 18.838, en su letra l), expresamente señala que la programación no apta para menores de edad estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica.

De la lectura de estas normas, se desprende con claridad que la obligación no sólo requiere la exhibición de dicha advertencia, sino que además requiere que esta advertencia sea oportuna, a fin de resguardar adecuadamente el bien jurídicamente tutelado. Por este motivo, no parece pertinente ni suficiente la afirmación de la concesionaria respecto de un cabal cumplimiento de la obligación, ya que, de acuerdo al monitoreo efectuado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, la advertencia de cambio de bloque horario durante este período fue realizada fuera del rango de tolerancia de los 05 minutos establecido por el Consejo.

Sobre este punto, resulta pertinente mencionar lo expresado por la Iltra. Corte de Apelaciones de Santiago en fallo de 19 de julio de 2019, recaído sobre causa rol 254-2019, en el que expresó que: *«En la causa es un hecho pacífico que la advertencia visual y acústica fue comunicada fuera del horario límite fijado a las 22:00 horas, conducta que infringe la normativa vigente desde que la interpretación armónica de las reglas antes transcritas llevan necesariamente a concluir que el horario de protección se vincula directamente con la señal que debe comunicar su término al horario previamente definido y no a partir de él, por cuanto esa comprensión de la regla importaría dejar entregado a cada uno de los canales de televisión la decisión de extender o no el horarios de protección, lo que es ajeno al espíritu del legislador y a lo que se ha definido como “correcto funcionamiento” de acuerdo a los principios que se busca proteger.»*²⁰;

DÉCIMO: Que, tampoco resulta razonable para desvirtuar los cargos formulados a RED TELEVISIVA MEGAVISION S.A., señalar que el CNTV habría validado anteriormente la conducta infraccional y que, en consecuencia, se generaría un claro nivel de incertidumbre en la industria. Esto no corresponde, porque el CNTV se encuentra facultado para supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de la normativa en la materia, actuando dentro de sus competencias al efecto;

DÉCIMO PRIMERO: Que, no es pertinente ni suficiente que para desvirtuar el juicio de reproche esgrimido en el oficio de formulación de cargos, el argumento de la concesionaria al afirmar no haber transmitido programación para adultos previo a la emisión de la advertencia horaria.

Esto porque esta afirmación en nada responde al juicio de reproche realizado a la concesionaria, respecto de una falta de cumplimiento a la obligación de exhibir en pantalla una advertencia visual y acústica para indicar el fin del horario de protección.

En consecuencia, si bien la concesionaria señala que efectivamente emitió la advertencia durante todos los días del período fiscalizado, estas advertencias no se ajustaron a la obligación que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en relación con el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, al no emitirse dentro del horario establecido al efecto. De esta forma, el argumento esgrimido por MEGA no la exime del deber de cumplimiento que le imponen las precitadas normas, por lo que la hipótesis del juicio de reproche formulado por el Consejo se encontraría plenamente justificada;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la concesionaria registra dos sanciones en los doce meses anteriores a la comisión de la falta por infringir el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, impuestas en sesión de fecha 01 de abril de 2019 y 13 de mayo de 2019, por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 letra l) inciso 5° de la Ley N° 18.838, se impondrá la sanción de multa en su tramo mínimo según se expondrá en lo dispositivo del presente acuerdo;

²⁰ Iltra. Corte de Apelaciones de Santiago. Considerando Cuarto, causa rol 254-2019.

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó sancionar a RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., con una multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, en razón del incumplimiento del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, durante todo el mes de abril, los días 01 al 09, ambos inclusive, 16, 17, 24 y 30 del mes de mayo, y el 01, 14, 16, 18, 22 y 26 de junio, todos del año 2019.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

- 8. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, A TRAVÉS DE LA SEÑAL RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2019).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), y 40° de la Ley N° 18.838;
- II. El informe sobre cumplimiento de señalización horaria concesionarias de cobertura nacional, del período abril, mayo y junio 2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión (CNTV);
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión del día 26 de agosto de 2019, conociendo el informe antes referido, acordó formular cargo a la concesionaria UNIVERSIDAD DE CHILE, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma, a través de su señal RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, específicamente el día 12 del mes de abril de 2019, los días 12 al 16, 19 al 23 y 26 al 30 del mes de mayo de 2019; además, el día 03 del mes ya referido, no habría desplegado dicha señalización; y, finalmente, los días 01 al 06, 09 al 13, 16 al 20, 23 al 27 y 30, todos del mes de junio de 2019, tampoco habría desplegado en tiempo y forma la señalización en cuestión;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1.422, de 2019;

IV. Que, UNIVERSIDAD DE CHILE y RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., en forma conjunta, y representados por don Fernando Molina Lamilla y don Diego Karich Balcells, respectivamente, formularon en tiempo y forma sus descargos, indicando en ellos:

- a) Que reconocen los hechos imputados, refiriendo que, pese a no haber desplegado en tiempo y forma los avisos, la concesionaria ha respetado estrictamente el horario de protección de los menores de 18 años, emitiendo a través de Red de Televisión Chilevisión S.A.–a excepción del día 3 de mayo- los avisos de advertencia de dicho horario.
- b) Que, en base a lo ocurrido, se han adoptado las pertinentes medidas para evitar la repetición a futuro de situaciones similares.
- c) Que, en base a lo expuesto, solicitan al H. Consejo tener presente el reconocimiento expreso de la falta, y absolverla del cargo formulado, o en subsidio, imponer la menor sanción que en derecho corresponda;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N°18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*” y el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial, el 21 de abril de 2016, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que reza: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar;

CUARTO: Que, durante los meses de abril, mayo y junio de 2019, la concesionaria desplegó dicha señalización, según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	Chilevisión	Fecha	Chilevisión	Fecha	Chilevisión
01-04-19	22:00:20	01-05-19	21:59:37	01-06-19	1:28:39
02-04-19	22:01:44	02-05-19	21:59:52	02-06-19	21:41:10
03-04-19	22:02:04	03-05-19	No se emite ²¹	03-06-19	21:42:43
04-04-19	22:02:03	04-05-19	22:01:57	04-06-19	21:42:06
05-04-19	22:04:17	05-05-19	22:00:52	05-06-19	21:41:55

²¹ No se incorpora la advertencia de cambio de bloque horario el día 03 de mayo de 2019.

06-04-19	22:00:17	06-05-19	22:01:44	06-06-19	1:21:51
07-04-19 ²²	21:59:14	07-05-19	22:00:47	07-06-19	22:02:01
08-04-19	22:00:53	08-05-19	22:00:05	08-06-19	21:59:49
09-04-19	22:01:33	09-05-19	22:00:16	09-06-19	21:41:44
10-04-19	22:00:30	10-05-19	21:59:02	10-06-19	21:41:29
11-04-19	22:01:03	11-05-19	22:00:57	11-06-19	21:41:42
12-04-19	0:37:19	12-05-19	21:35:12	12-06-19	21:40:46
13-04-19	22:00:34	13-05-19	21:34:27	13-06-19	21:40:25
14-04-19	22:00:42	14-05-19	21:34:22	14-06-19	21:59:40
15-04-19	22:01:17	15-05-19	21:37:45	15-06-19	22:01:28
16-04-19	22:00:14	16-05-19	21:38:56	16-06-19	21:40:14
17-04-19	22:00:23	17-05-19	21:58:33	17-06-19	21:39:23
18-04-19	21:59:43	18-05-19	21:59:20	18-06-19	21:40:53
19-04-19	21:59:54	19-05-19	21:34:04	19-06-19	21:40:58
20-04-19	21:58:42	20-05-19	21:38:15	20-06-19	21:40:33
21-04-19	21:58:32	21-05-19	21:38:49	21-06-19	21:59:33
22-04-19	21:58:47	22-05-19	21:38:03	22-06-19	21:59:10
23-04-19	22:00:19	23-05-19	21:40:09	23-06-19	21:39:23
24-04-19	21:59:52	24-05-19	21:58:30	24-06-19	21:39:23
25-04-19	22:01:30	25-05-19	22:00:02	25-06-19	21:39:02
26-04-19	22:00:41	26-05-19	21:34:24	26-06-19	21:39:53
27-04-19	22:00:05	27-05-19	21:33:53	27-06-19	21:39:27
28-04-19	22:01:59	28-05-19	21:33:58	28-06-19	21:58:50
29-04-19	21:59:30	29-05-19	21:41:17	29-06-19	21:59:02
30-04-19	21:59:40	30-05-19	21:41:17	30-06-19	21:40:11
		31-05-19	21:59:50		

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no dio cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma dicha señalización durante:

- a) el día 12 del mes de abril de 2019, dentro del horario establecido.

²² Se debe considerar que el día 06 de abril de 2019 se dio inicio al horario de invierno, donde los relojes se debieron atrasar una hora a la medianoche quedando a las 23:00 horas. Ajuste que no se realiza automáticamente en el registro de emisión del CNTV.

- b) los días 12 al 16, 19 al 23, y 26 al 30, no desplegó en tiempo y forma dicha señalización durante el mes de mayo del mismo año. Además, el día 03 del mes ya referido, no emitió dicha señalización.
- c) los días 01 al 06, 09 al 13, 16 al 20, 23 al 27 y 30, todos del mes de junio de 2019, por cuanto dicha señalización también aparece en un rango horario fuera del establecido.

De lo antes expuesto, se concluye que la concesionaria no dio cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla, en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas;

SÉPTIMO: Que, la concesionaria registra tres sanciones en los doce meses anteriores a la comisión de la falta por infringir el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, impuestas en sesiones de fecha 09 de julio de 2018; 01 de abril y 13 de mayo de 2019, antecedente de clara reincidencia que será sopesado con el reconocimiento expreso de la falta por parte de la concesionaria, por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 letra l) inciso 5° de la Ley N° 18.838, se impondrá la sanción de multa en su tramo mínimo según se expondrá en lo dispositivo del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó acoger los descargos de la concesionaria sólo en lo que respecta a imponer la sanción mínima conforme a derecho, e imponer a UNIVERSIDAD DE CHILE la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, en razón del incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma, a través de la señal RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, específicamente el día 12 del mes de abril de 2019, los días 12 al 16, 19 al 23 y 26 al 30 del mes de mayo de 2019; además, el día 03 del mes ya referido, donde no desplegó dicha señalización; y, finalmente, los días 01 al 06, 09 al 13, 16 al 20, 23 al 27 y 30, todos del mes de junio de 2019, donde tampoco desplegó en tiempo y forma la señalización en cuestión.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

9. **APLICA SANCIÓN A CANAL 13 S.p.A., POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2019).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), y 40º de la Ley N° 18.838;
- II. El informe sobre cumplimiento de señalización horaria concesionarias de cobertura nacional, del período abril, mayo y junio 2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión (CNTV);
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión del día 26 de agosto de 2019, conociendo el informe antes referido, acordó formular cargo a la concesionaria CANAL 13 S.p.A., en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, específicamente durante todos los días del mes de abril y mayo, así como los días comprendidos entre el 01 y 23 de junio, ambos inclusive, todos del año 2019;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1.425 de 2019;
- V. Que, Canal 13 S.p.A., representado por don Maximiliano Luksic Lederer, formuló sus descargos, indicando al respecto:
 1. Indica que según la referido por el propio CNTV, su representada todos los días, desplegó en pantalla la advertencia de término del horario de protección e inicio del espacio donde se puede emitir programación para adultos, no existiendo texto legal que indique que dicho aviso deba hacerse exactamente a las 22:00 horas.
 2. Sobre este punto, indica que en al menos dos ocasiones han elevado este asunto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, y que en el primero, se rebajó la sanción de multa a amonestación, y que en el segundo, la Corte de Apelaciones dejó sin efecto la sanción precisamente por el hecho que, según lo resuelto, no existe en la normativa vigente norma que disponga que el anuncio deba ser emitido a las 22:00, por lo que, sin perjuicio de resultar la actuación innecesaria, por cuanto la concesionaria habría respetado el horario de protección además de emitido el anuncio, resulta arbitraria, por cuanto vulnera el principio de legalidad y tipicidad al no estar expresamente establecida.
 3. Solicita término probatorio a efectos de poder rendir probanzas que permitan por dar acreditar la vulneración del derecho que en esta sede se tiene por infraccionado, a efectos que se permita certificar la vulneración que se da por infraccionada,
 4. Finalmente, solicita ser absuelta de los cargos formulados; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra I) inciso 2º de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*” y el inciso 4º de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso,*”

precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial, el 21 de abril de 2016, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que reza: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar;

CUARTO: Que, durante los meses de abril, mayo y junio de 2019, la concesionaria desplegó dicha señalización, según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

FECHA	CANAL 13	FECHA	CANAL 13	FECHA	CANAL 13
01-04-19	22:43:48	01-05-19	22:39:42	01-06-19	23:49:18
02-04-19	22:26:54	02-05-19	22:45:27	02-06-19	22:36:34
03-04-19	22:42:25	03-05-19	22:28:58	03-06-19	22:29:57
04-04-19	22:15:46	04-05-19	22:26:07	04-06-19	22:36:17
05-04-19	22:51:27	05-05-19	22:34:24	05-06-19	22:38:11
06-04-19	22:27:10	06-05-19	22:27:51	06-06-19	22:39:09
07-04-19 ²³	22:38:06	07-05-19	22:28:56	07-06-19	22:27:11
08-04-19	22:40:51	08-05-19	22:29:35	08-06-19	22:25:27
09-04-19	22:41:47	09-05-19	22:30:03	09-06-19	22:35:49
10-04-19	22:43:17	10-05-19	22:28:20	10-06-19	22:38:04
11-04-19	22:50:40	11-05-19	22:25:06	11-06-19	22:37:57
12-04-19	22:44:05	12-05-19	22:29:30	12-06-19	22:43:53
13-04-19	22:26:17	13-05-19	22:25:46	13-06-19	22:39:13
14-04-19	22:46:40	14-05-19	22:30:12	14-06-19	23:33:08
15-04-19	22:45:17	15-05-19	22:33:59	15-06-19	22:26:26
16-04-19	22:40:07	16-05-19	22:34:43	16-06-19	22:37:00
17-04-19	22:41:16	17-05-19	22:27:47	17-06-19	22:43:55
18-04-19	22:41:35	18-05-19	22:28:21	18-06-19	23:35:12
19-04-19	22:39:14	19-05-19	22:38:32	19-06-19	23:36:42
20-04-19	22:25:50	20-05-19	22:28:38	20-06-19	22:38:03

²³ Se debe considerar que el día 06 de abril de 2019 se dio inicio al horario de invierno, donde los relojes se debieron atrasar una hora a la medianoche quedando a las 23:00 horas. Ajuste que no se realiza automáticamente en el registro de emisión del CNTV.

21-04-19	22:35:51	21-05-19	22:26:01	21-06-19	22:30:09
22-04-19	22:40:36	22-05-19	22:30:24	22-06-19	22:25:15
23-04-19	22:41:46	23-05-19	22:28:22	23-06-19	22:35:35
24-04-19	22:40:18	24-05-19	22:27:46	24-06-19	22:01:41
25-04-19	22:45:19	25-05-19	22:25:56	25-06-19	22:00:18
26-04-19	22:28:00	26-05-19	22:35:16	26-06-19	21:59:56
27-04-19	22:24:59	27-05-19	22:23:16	27-06-19	21:59:07
28-04-19	22:35:46	28-05-19	22:21:49	28-06-19	22:02:21
29-04-19	22:42:03	29-05-19	22:30:06	29-06-19	21:59:36
30-04-19	22:39:46	30-05-19	22:31:51	30-06-19	22:02:07
		31-05-19	22:36:29		

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no dio cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma dicha señalización durante:

- a) todo el mes de abril de 2019, dentro del horario establecido;
- b) todo el mes de mayo del corriente, dentro del horario establecido;
- c) y, entre los días 01 al 23, ambos inclusive, del mes de junio del mismo año, dentro del horario establecido.

De lo antes expuesto, se concluye que la concesionaria no dio cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas;

SÉPTIMO: Que, serán desechadas las alegaciones respecto a la supuesta indeterminación del tipo infraccional en lo que respecta al horario en que debe ser desplegado el aviso de término del horario de protección e inicio de la franja de programación adulta, por cuanto del contexto de lo dispuesto en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se extraen elementos que sirven claramente para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, existiendo entre ellas la debida correspondencia y armonía. En efecto, el inciso primero del artículo antes referido, fija como horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y 22:00 horas, para luego establecer la obligación de los servicios de televisión de comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el término del horario de protección e inicio del espacio donde se puede exhibir programación para público adulto; de lo que se desprende que dicho aviso necesariamente debe ser a las 22:00 horas, ya que de ser emitido con antelación o posterioridad, perdería todo sentido, especialmente en cuanto a prevenir a los televidentes del término del horario de protección. Finalmente, en lo que respecta a la existencia de una sentencia que respaldaría su tesis

de defensa, hay que tener presente que dicho fallo sólo produce efectos en la causa donde fue pronunciado, máxime de ser la propia concesionaria quien refiere de la existencia de otra sentencia de igual naturaleza, donde si bien es rebajada la sanción, ésta resulta confirmada, declarándose en definitiva que incurrió en similar infracción como la imputada en esta oportunidad;

OCTAVO: Que, teniendo en consideración que no se han controvertido por parte de la concesionaria los horarios de emisión de la advertencia señalados por este Consejo en el Considerando Cuarto de este acuerdo, cuestionando en definitiva la existencia de la obligación de emitirla dentro de un horario determinado, no resulta necesario abrir un término probatorio, por cuanto el cuestionamiento trata en definitiva sobre la interpretación del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

NOVENO: Que, la concesionaria registra dos sanciones en los doce meses anteriores a la comisión de la falta por infringir el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, impuestas en sesiones de fecha 09 de julio de 2018 y 01 de abril de 2019, antecedente de clara reincidencia que será tenido en cuenta junto con la entidad de la falta para efectos de determinar la sanción a imponer;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los Consejeros presentes: a) no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y, b) rechazar los descargos e imponer a Canal 13 S.p.A., la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, en razón del incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, específicamente durante todos los días del mes de abril y mayo, así como los días comprendidos entre el 01 y 23 de junio, ambos inclusive, todos del año 2019.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

10.- FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 S.p.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIERO “TELETRECE A LA HORA”, EL DÍA 06 DE OCTUBRE DE 2019 (INFORME DE CASO C-8289, DENUNCIAS CAS-30057-R0H9C6; CAS-30058-D8G4D9).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), 33°, 34° y 40° bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, por ingresos CAS-30057-R0H9C6 y CAS-30058-D8G4D9 particulares formularon denuncias en contra de CANAL 13 S.p.A., por la emisión de una nota en la que a juicio de las denunciantes se habría mostrado en forma reiterada una escena de violencia extrema en el noticiero “Teletrece a la Hora” del día 06 de octubre de 2019;

III. Que, las denuncias en cuestión, son del siguiente tenor:

«En la mañana del día domingo 5 de octubre, a las 11:05h, se muestra repetidamente un asesinato a quemarropa en pleno horario de protección al menor. Una escena que afecta hasta a una persona adulta con criterio formado.» Denuncia: CAS-30057-R0H9C6.

«Mostraron a las 11 am mientras tomaba desayuno con mi hijo menor como un delincuente acribillaba a otro. Es realmente nefasto que haya control de edad para mostrar sexo, pero no para crímenes violentos.» Denuncia: CAS-30058-D8G4D9.

IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto del noticiario “Teletrece a la Hora” emitido por CANAL 13 S.p.A., el día 06 de octubre de 2019, específicamente de los contenidos emitidos entre las 11:05:17 y 11:08:59 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-8289, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Teletrece a la Hora” es un noticiario de Canal13 SpA, y presenta la estructura propia de los informativos periodísticos, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional, en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo del periodista Alfonso Concha;

SEGUNDO: Que, alrededor de las 11:05 horas del 06 de octubre de 2019, el conductor Alfonso Concha, introduce un enlace periodístico con las principales noticias policiales de la jornada. Luego, el periodista Sebastián Ávila comienza a relatar dichas noticias, empezando con la emisión de las imágenes de un intento de homicidio ocurrido en la comuna de Estación Central y de la detención del supuesto autor del delito.

Mientras se van exhibiendo en pantalla las imágenes de forma reiterada, el periodista va relatando en off lo sucedido. Primero, comienza a explicar lo que se observa en el video, haciendo énfasis en lo “fuerte” de las imágenes, para luego relatar cómo ocurrió la detención del sujeto investigado como autor del delito. Su relato es el siguiente:

«Yo los invito a revisar las imágenes de lo que es este, por supuesto, fuertísimo video que se había hecho viral hace un par de meses, aproximadamente en el mes de junio y julio, y que, por supuesto, muestra estas fuertes imágenes donde este hombre baja de un vehículo, acercándose a una persona que se encontraba sentada en la calle, una calle ubicada en la comuna de Estación Central, se acerca a esta persona y procede a realizar múltiples disparos en sus piernas. Ustedes están revisando, por supuesto, estas fuertes imágenes que se hicieron virales hace algún tiempo.

¿Y por qué ahora estamos informado acerca de esto? Porque durante el día de ayer se logró la detención de esta persona, el autor de estos disparos, denominado como “el Pitufu”. Detectives de esta brigada habrían logrado la detención de este sujeto de 30 años que es investigado por el delito de homicidio frustrado en contra de este hombre, el pasado 25 de julio en la comuna de Estación Central. En dicha oportunidad, lo comentábamos, esta persona, apodado “el Pitufu”, había disparado a las piernas de esta víctima a plena luz del día en la población Villa Francia. Nosotros hace un par de días habíamos mostrado, precisamente, un reportaje que hablaba, justamente, de la caída de un importante narcotraficante denominado como “el Buitre”, que era

uno de los cabecillas de esta banda de narcotráfico, que también se dedicaba a ser barra brava, conocido como Francia azul. Bueno, este, esta persona, Pitufó, era uno de los soldados que era comandado por esta persona dominada como “El Buitre”, y fue precisamente él, quien mandó a esta persona, a este soldado, a realizar estos múltiples disparos a esta persona en Villa Francia.

Pasemos a escuchar rápidamente las declaraciones de la Policía de Investigaciones, refiriéndose, precisamente, a la detención de esta persona por el delito de homicidio frustrado.».

Inmediatamente, se exhiben las declaraciones del subprefecto de la PDI, Pedro Calderón, quien informa sobre la detención de un sujeto, que registraba antecedentes policiales, como autor material del homicidio frustrado con arma de fuego ocurrido el día 25 de julio de 2019 en Villa Francia, comuna de Estación Central. Agrega que el trabajo científico técnico realizado en el lugar del suceso, además de evidencia balística, pudo establecer que, el día de los hechos, el autor del delito se trasladó en un vehículo particular hacia Villa Francia con la finalidad de “cobrar por rencillas anteriores” producto del tráfico de droga.

Una vez que terminan estas declaraciones, se vuelven a transmitir en pantalla las imágenes que exhiben el momento en el que el hombre se acerca al otro sujeto y comienza a dispararle. La voz en off del periodista retoma lo informado por el subprefecto de la PDI y reitera que el sujeto detenido era uno de los “soldados” de un importante narcotraficante que fue detenido por Policía de Investigaciones en un operativo que buscaba desbaratar a una de las bandas de narcotraficantes más importantes del país.

Con esta información termina la nota denunciada, para luego dar paso a otros sucesos policiales;

TERCERO: Que, el video que se exhibe en dicha nota, corresponde al momento en el que un hombre baja de un vehículo y se acerca a otro -quien se encontraba sentado en lo que parece ser un pasaje-, lo apunta con un arma de fuego y luego comienza a propinar múltiples disparos en su contra.

El video está grabado desde el interior de un automóvil que se encontraba cerca de los sujetos- desde donde baja el autor del delito- y permite observar y escuchar el momento exacto en el que ocurre el ataque. En términos audiovisuales, estas son sus características:

IMÁGENES: El video comienza con una imagen tomada desde el interior de un vehículo, donde se observa a un hombre sentado a piernas cruzadas en una silla en la vía pública. Inmediatamente, se observa a un sujeto caminar hacia él, mientras empuña un arma y lo apunta. Cuando se encuentra frente al sujeto sentado, comienza a disparar hacia él. La víctima realiza un movimiento hacia atrás y hacia delante, para luego caer al suelo desde la silla. Mientras cae al suelo, se utiliza un breve difusor de imagen sobre su cuerpo, el que luego se elimina para exhibir el cuerpo tendido del sujeto frente a su agresor. Durante una fracción de segundo, la cámara se mueve y exhibe lo que parecen ser las piernas del hombre que graba, para luego volver a exhibir la escena en cuestión. Retomando la escena, se observa al agresor inclinado hacia el cuerpo de la víctima. Pareciera que el victimario se acerca al cuerpo tendido de la víctima y le habla. Un perro se acerca a ellos e intenta aproximarse a la víctima en el suelo, pero luego se aleja asustado ante el movimiento brusco del agresor. Se escucha la voz del sujeto que graba mientras llama al atacante y este comienza a alejarse de espaldas, para finalmente correr hacia el auto.

AUDIO: El audio permite escuchar al menos 3 disparos. Luego, se escucha la voz del hombre que dispara, quien se acerca al cuerpo tendido de la víctima y le habla. No es posible distinguir lo que dice. Posteriormente, se escucha al sujeto que se encuentra grabando desde el interior del vehículo llamar a gritos al autor de los disparos: “¡Vamos! ¡Vamos! ¡Vamos! ¡Vamos!”

Inmediatamente después de exhibido el video, se muestra una breve secuencia del momento en el que el sujeto detenido es trasladado por funcionarios de Policía de Investigaciones. Ambas escenas son repetidas 6 veces durante la nota, mientras el periodista relata en off lo ocurrido;

CUARTO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

QUINTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

SEXTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*, siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁴, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

NOVENO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO: Que, el artículo 1° letra g) de las Normas antedichas, define el *“sensacionalismo”*, como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en la letra a) de la norma precitada, son definidos como *“contenido excesivamente violento”* aquellos contenidos audiovisuales en que se ejerce fuerza física o psicológica desmesurada o con ensañamiento, o en que se produce la aplicación de tormentos o comportamientos

²⁴ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.».

que exaltan la violencia o incitan conductas agresivas que lesionan la dignidad humana, sin encontrar fundamento bastante en el contexto;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, la emisión fiscalizada, de 06 de octubre de 2019, marcó un promedio de 3,8 puntos de *rating* hogares. La distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado se puede apreciar en la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.193.820)							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	
Rating personas²⁵	0,2%	0,3%	1%	0,7%	1,3%	1,7%	3,1%	1,2%
Cantidad de Personas	1.806	1.486	7.830	8.616	21.165	22.247	27.955	88.263

DÉCIMO CUARTO: Que, de conformidad al mérito de los contenidos audiovisuales fiscalizados, éstos resultarían susceptibles de ser eventualmente reputados como “*excesivamente violentos*”, en cuanto se muestra sin resguardo suficiente la escena donde un sujeto, sin mediar provocación, ataca a otro que se encontraba sentado en la vía pública, propinándole una serie de disparos.

Pese a que el video fue captado por una cámara de teléfono celular al parecer, su contenido tendría la calidad suficiente como para que la audiencia pueda apreciar, en detalle y con pleno realismo, cómo una persona es atacada en plena vía pública. Las imágenes están en color, son fluidas y sobradamente nítidas.

Aun cuando la concesionaria introduce un tímido difusor únicamente en el momento en que el sujeto cae de su silla, éste no resultaría suficiente para evitar que la audiencia -entre la que se encuentran niños- presencie el horror del ataque donde la víctima recibe los disparos y luego yace en el suelo, secuencia que se repite en pantalla en seis oportunidades;

DÉCIMO QUINTO: Que, la exhibición del contenido audiovisual denunciado, que muestra reiteradamente una escena susceptible de ser reputada como de excesiva violencia, carecería de toda justificación en el contexto del reportaje, en tanto no parecería necesario, para cumplir con la finalidad informativa de comunicar la ocurrencia de un intento de homicidio, el exhibir el momento en que un sujeto recibe una serie de disparos de parte de un antisocial. Menos aún parecería necesario, para cumplir con los fines informativos, repetir la escena en seis oportunidades;

DÉCIMO SEXTO: Que, retomando y en línea con lo referido en el Considerando precedente, la construcción audiovisual de la nota informativa que exhibe la concesionaria resultaría posible de ser

²⁵ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo; así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 62.064 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.819 niños de esa edad.

reputada también como “sensacionalista”, en cuanto la reiterada exhibición del registro donde es atacado un sujeto con un arma de fuego –este es repetido en seis oportunidades- eventualmente excedería con creces cualquier necesidad informativa para dar a conocer el hecho a ese respecto –el homicidio frustrado del sujeto-, que en definitiva sería lo único debido al público televidente.

La repetición abusiva de una escena de semejante naturaleza, devendría en sensacionalista, en tanto no pareciera tener otra finalidad que realzar en la audiencia el impacto que naturalmente provoca un acto de tal brutalidad, explotando el morbo y exacerbando la emocionalidad del espectador.

El reproche antes formulado, cobra mayor relevancia desde el momento en que, en la totalidad de oportunidades en que se muestra la imagen del ataque, se exhibe abiertamente el momento en que la persona recibe los disparos, para luego aplicar un tímido difusor mientras cae de su silla, para luego quitarlo nuevamente mientras yace en el suelo, haciendo que el espectador no tenga duda de que el sujeto recibió de lleno los impactos de bala;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su carácter presuntamente violento y sensacionalista, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para ellos. Así por ejemplo lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «*ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño.*»²⁶. En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”²⁷, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticieros, las cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos²⁸. Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «*Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)*»²⁹;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, en relación con los artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto habría exhibido, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales con características excesivamente

²⁶ American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

²⁷ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad Maria Curie-Skłodowska de Lublin, 2016, p. 276.

²⁸ Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la “nueva televisión” en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

²⁹ Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatría*, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría, Vol. 34 Núm. 1 (2007).

violentas y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes entre la audiencia;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a CANAL 13 SpA, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, en relación con los artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del noticiero “Teletrece a la Hora”, el día 06 de octubre de 2019, a partir de las 11:05 horas, de contenidos audiovisuales con características excesivamente violentas y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

- 11.- POR NO REUNIR EL QUÓRUM LEGAL, NO SE INSTRUYE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SE DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DEDUCIDA EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, EN RAZÓN DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “TU VIDA, TU HISTORIA”, EL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019 (INFORME DE CASO C-8232, DENUNCIA CAS-29998-D4Q5K0).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fue recibida una denuncia en contra de UNIVERSIDAD DE CHILE, por la emisión, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., el día 26 de septiembre de 2019, del programa “Tu Vida, Tu Historia”, en donde se habrían abordado tópicos de naturaleza sexual durante el horario de protección, inapropiados para menores de edad.

Lo anterior, implicaría una inobservancia del respeto debido al concepto *del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, previsto en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838;

- III. Que, la denuncia en cuestión es del siguiente tenor:

“El programa no aparece en la selección, mi denuncia se refiere al programa: TU VIDA TU HISTORIA. Siendo las 16 horas, el contenido del programa trata de diversas actividades de carácter sexual, hablando explícitamente condones, eyaculación precoz, masturbación femenina y diversas conductas de sexuales de carácter privado. No me parece tratar ese tema, en el horario cuando la mayoría de los niños están regresando del colegio. Es por es

existe un horario para tratar temas para mayores de edad. Improcedente me parece".
Denuncia CAS-29998-D4Q5K0.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, especialmente de los contenidos emitidos el día 26 de septiembre de 2019 entre las 16:09 y 16:45 horas, el cual consta en su informe de Caso C-8232, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *"Tu Vida, Tu Historia"* es un programa nacional de conversación y entrevistas, conducido por Jean Philippe Cretton y Camila Recabarren, en donde los seguidores del programa se comunican a través de los hashtags de cada invitado. El programa está dividido en tres bloques: 1) Bloque informativo, humorístico y de magazine a través de móvil callejero a cargo de los periodistas Álvaro Reyes (Nacho Pop) y Pablo Zúñiga. 2) Bloque de entrevistas personajes famosos y desconocidos. 3) Temas abordados por un panel conformado por Pablo Zúñiga, Eli de Caso, Paulina Rojas y Pablo Aguilera, en donde le entregan un toque de humor a las noticias sociales;

SEGUNDO: Que, en el segmento del programa denunciado (emitido entre las 16:09 y 16:45 horas) el programa cuenta con la participación de Eli de Caso y sus hijas Krishna y Yuyunis Navas, las que han sido invitadas para hablar sobre la vida de las mujeres sobre los 40 años. En el generador de caracteres (GC) es desplegado el siguiente mensaje: Después de los 40: *¿Qué busca una mujer en el amor?*

En este contexto, Yuyunis dice *"yo a los 40 quiero un hombre que me haga el amor rico, quiero tener mucho sexo, yo creo que todos los días debieran tener sexo en la casa, en la noche, a media tarde, a la hora del té"*. Jean Philippe Cretton señala que la nueva forma de ser mujer busca pasarlo bien, más empoderada, abriendo la conversación hacia temas relacionados a las relaciones de pareja en mujeres sobre los 40 años.

Yuyunis vuelve a vincular el tema hacia el sexo, señalando que encontrar pareja a esa edad es invitarse a descubrir en el sexo, de darse el tiempo para experimentar. En este sentido, ciertos problemas en la sexualidad de las personas de esa edad *"lo que pasa con la edad en hombres y mujeres es que tiene problema de libido, las mujeres no nos excitamos, no tenemos erotismo y lubricación y el hombre se pone "flan"*.

Con el objetivo de ejemplificar la conversación, se muestran datos de una investigación que señala *"que las mujeres quieren más sexo después de los 40, en cambio los hombres quieren más caricias"*. Se muestran datos en base a preferencia de las mujeres entre 40 y 50 años sobre temas relativos a la pareja que buscan en relación a "hijos", "matrimonio" y "estudios".

Eli de Caso dice que el hombre entre los 25 y 30 años tiene una cantidad de testosterona, que lo único que quiere es "sexo, sexo, sexo", después esto cambiaría un poco. Eli señala que la mujer ya se empoderó e independizó y busca un "partner" más que una pareja que sea papá o hijo.

Se pasa a un contacto en directo vía telefónica con Antonette de 41 años, televidente que quiere aportar a la conversación. Dice que las mujeres después de los 40 están más contentas consigo mismas, se empiezan a conocer y los hombres menores empiezan a ser un "cacho".

Se habla de las prioridades que tiene la nueva mujer, más empoderada y que busca pasarlo bien. Porque al ser mamá las mujeres se postergan mucho y cuando dejan de criar es importante pasarlo bien.

[16:09:19-16:11:37]

Eli: *Antonette y ¿juegas con tu pareja?*

Antonette: *Si, todo el rato.*

Eli: *Juegan, ¿lo pasas bien?*

Antonette: *Increíblemente.*

Eli: *¿a qué juegas?*

Jean Philippe: *Al poto sucio.*

Antonette: *jajaja, nooo, siempre tratamos de experimentar en la parte sexual diferentes tipos de cosas.*

Yyunis: *¿Le has bailado Antonette?*

Antonette: *Siiii!!!*

Eli: *¿Con ropa especial?*

Antonette: *Siiii*

Eli: *Preguntale a la Krishna si lo ha hecho.*

Antonette: *Yo siempre he visto a al Krishna y la encuentro súper seria, pero quiero saber si se despeina un poco.*

Eli: *Es la más despeinada, olvídate el humor que tiene, la locura que tiene, pero la pobrecita es como súper formal, me dan ganas de sacudirla...¿tu algunas vez te has disfrazado para hacer el amor?*

Krishna: *Pero cómo se les ocurre.*

Antonette: *Yo quiero saber si la Eli se ha disfrazado y bailado.*

Eli: *No, yo no, me inhibe disfrazarme de un personaje...de estúpida seguramente...me gusta la fantasía más de la palabra, el oído.*

Camila Recabarren: *¿Pero qué palabra? ¿Palabras cochinas?*

Yyunis: *¿Palabra sucia en el acto?*

Antonette: *¿Así como golpearlo?*

Eli: *No, eso no...me gusta la fantasía.*

Jean Philippe: *¡Mira Antonette!!!*

Eli: Estás bien brava, voh' soy de las bravas cabra.

Yuyunis: Bien, atrevida, me gusta.

Antonette: Mido un metro cincuenta.

Yuyunis: O sea hacen malabarismo contigo.

Posteriormente, al contacto telefónico, Jean Philippe señala, expresamente, que se llegó a un punto más erótico en la conversación, y plantea que los juguetes sexuales son parte importante de las relaciones el día de hoy.

Se hace un contacto en directo con Jane, dueña de las tiendas eróticas “Japi Jane”, quien afirma que la mayoría de sus clientes tienen sobre 40 años. Ante la pregunta si los hombres se sienten desplazados por los juguetes sexuales, ella dice que cada vez menos, por lo que señala que “los hombres se están dando cuenta que con este tipo de regalos quedan como reyes”.

Acto seguido al termino del contacto telefónico, Eli comienza un juego, en el cual los otros panelistas tienen que responder “rico” o “buena onda”, ante diversas preguntas como la primera cita, el sexo, entre otras.

Después de un juego donde Jean Philippe actúa con las invitadas, tipos de conquista de un hombre a una mujer. Se retoma el tema inicial, por lo que se pasa al llamado de Érica, otra televidente, que cuenta sus experiencias respecto a las relaciones que ha tenido. Señala que tuvo una relación con un hombre 14 años menor, pero ahora tiene una pareja de su edad. En base a este comentario Krishna reflexiona y señala que valora que los hombres sean mayores, ya que tienen más experiencia en lo sexual, considera que el hombre joven se pone nervioso, no tiene tanta experiencia.

[16:37:24-16:41:37]

Jean Philippe está de acuerdo con la apreciación de Krishna al respecto, señala que el hombre de las generaciones anteriores era despreocupado de lo que sentía la mujer. Lo que motiva la siguiente conversación:

Yuyunis: Hoy día ustedes están teniendo más permiso de explorar, porque si uno tiene una relación sexual con un hombre y yo me erotizo y yo estoy erotizada y en el minuto así, eso lo va a erotizar a él. Es una comunicación finalmente, como que no tiene permiso en muchas cosas, y hoy en día se está abriendo a esa posibilidad de usar juguetes, de experimentar más, de preocuparse más de la mujer, de disfrutar más.

Krishna: La eyaculación precoz es algo que le sucede a los jóvenes sobre todo cuando son jóvenes, porque no tienen experiencia, por ansiedad, porque es segunda o tercera vez que están con una mujer, etc.

Eli: ¿Los hombres reconocen que tienen juguetes y con eso se ayudan y lo pasan mejor? ¿No existe esa percepción?

Jean Philippe: Yo creo no está tan incorporado, me da esa sensación, por lo menos dentro del lote que converso, pero si yo creo que efectivamente hay un interés por entender a la pareja, entender que es lo que le gusta, que es lo que no, tener una sensibilidad mayor, antes era llegar y darle no más...

Eli: Los hombres y las mujeres son totalmente diferentes y eso hoy día se habla, finalmente cada momento de la vida tiene una necesidad diferente, tiene una prioridad diferente y unas ganas diferente, aquí no hay reglamento, ni reglas, ni verdades...depende, yo conozco muchas mujeres que nunca han tenido un orgasmo, que nunca han tenido un orgasmo.

Yuyunis: Hay mujeres de 55 años que nunca han tenido un orgasmo.

Eli: Yo conozco mujeres que nunca se han masturbado, grandes, porque tienen culpa.

Yuyunis: Eso es educación sexual, cuando los adolescentes empiecen a tomar sus anticonceptivos las niñas, que te hablan de ya va a tomar el anticonceptivo, entonces tienes permiso de poner de tu cuerpo y elegir lo que quieras, sin embargo, nadie habla de la masturbación, como yo voy a ir a entregar mi cuerpo si ni yo misma sé lo que me gusta, no me he tocado, no me he descubierto, es muy importante.

Jean Philippe: El factor religioso ha sido nocivo en torno a la sexualidad en general.

Eli: Yo conozco mujeres que nunca han tenido un orgasmo y han estado casadas, divorciadas, vueltas a casar, vueltas a divorciar, vueltas a casar y nunca han tenido un orgasmo, porque no se conocen, nunca han tenido una exploración, sienten vergüenza de tocarse, sienten vergüenza de decirle al hombre me gusta aquí, me gusta allá.

Krishna: Bien malas las parejas también, si ha tenido 3 la señora. Ninguno ha estado preocupado de decir, que hay acá.

Yuyunis: Una pregunta a Jean Philippe, tú que eres hombre, ¿los hombres conversan cuando uno tiene problemas?

Eli: Si no eyacula, si no se le para, perdón la expresión...

Yuyunis: o tiene hipertensión y tiene un timbre, no sé...porque entre las mujeres tenemos unas medidas...

Se le pregunta a Érica, en el teléfono, si ella es protagonista en su relación sexual, si le dice a su pareja lo que le gusta. Ella relata que si lo hace. Eli de Caso la felicita, el resto de los panelistas aplaude. En ese momento, Krishna da un dato para el tema sexual en pareja:

[16:44:53-16:45:43]

Jean Philippe: Los Kishidatos

Eli: Despéinate querís... Párate si querís, ¡párate!

Krishna: Es que a lo mejor alguien no lo ha hecho y uno sí.

Eli: Hazlo como tú quieras, dílo!

Krishna: El mensajito de Whatsapp medio subidito de tono, pero una batería durante el día, no es uno ni nada más.

Eli: ¿Qué sería subidito de tono?

Krishna: “Espérate no más que te vea cuando lleguis a la casa”

Yuyunis: ¿Cómo déjame arrodillarme o algo así?

Eli: Me encantan que sean así, que estén llenas de vida, que tengan todo vivo

Krishna: “Espérate no más que te vea cuando lleguis a la casa”

Yuyunis: ¿Le decís tú eso?

Krishna: Ya po'!!!...al rato después tiene que ser otro, pero tiene que ser una nota dos, después una nota tres, después una nota cuatro

Jean Philippe: Hay que ir alimentando la cosa para la encontrá en la casa

Hay acuerdo en el panel, lo importante del uso del Whatsapp para enviar fotos sugerentes y mensajes más subidos de tono.

A modo de conclusión, Eli de Caso menciona que la mujer adulta disfruta más el sexo porque sus hijos están más grandes y ellas saben lo que quieren.

Se despide el contacto telefónico y se pasa a otro tema;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y los artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, antes de aplicar sanción alguna, el Consejo Nacional de Televisión debe notificar a la concesionaria de los cargos que existen en su contra, lo que supone para aquello, el dar inicio a un procedimiento administrativo dirigido a ella, donde se formulen dichos cargos;

NOVENO: Que, una vez iniciado el debate respecto a iniciar un procedimiento y formular cargos en contra de la concesionaria, no se logró constituir el quórum establecido en el artículo 5° inciso 1° de la Ley N° 18.838;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, no habiéndose constituido el quórum requerido en el artículo 5° inciso 1° de la Ley N° 18.838 como para dar inicio a un procedimiento administrativo y formular cargos en contra de UNIVERSIDAD DE CHILE, procedió a desechar la denuncia CAS-29998-D4Q5K0, deducida en contra de esta última, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se habría verificado mediante la emisión, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., del programa “Tu Vida, Tu Historia”, el día 26 de septiembre de 2019, y archivar los antecedentes.

Estuvieron por desechar la denuncia y no formular cargos los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Mabel Iturrieta y Andrés Egaña, por cuanto no existirían elementos suficientes en los contenidos fiscalizados, que hicieran presumir que la concesionaria hubiese incurrido en una infracción al deber de funcionar correctamente.

Por otra parte, estuvieron por formular cargos la Presidenta, Catalina Parot, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Roberto Guerrero, Carolina Dell’Oro y María Constanza Tobar, por cuanto en los contenidos fiscalizados existirían indicios que permitirían suponer una posible infracción al deber del correcto funcionamiento de los servicios de televisión por parte de la concesionaria ya que, atendida la naturaleza de los tópicos abordados en el programa, éstos resultarían posiblemente inapropiados para menores de edad.

- 12. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., LOS DÍAS 18 Y 19 DE**

OCTUBRE DE 2019, DEL PROGRAMA “CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL” (INFORME DE CASO C-8383, DENUNCIA CAS-30440-H3H5F1).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley Nº18.838;
- II. Que, se ha recibido denuncia particular en contra de UNIVERSIDAD DE CHILE, por la exhibición, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., del noticiario “Chilevisión Noticias Central”, los días 18 y 19 de octubre de 2019;
- III. Que, la denuncia es del siguiente tenor:

“Mi reclamo es contra los periodistas M.Rincón y Matamala, tergiversan y mienten en todas las noticias, a su amaño para perjudicar y aumentar la crisis en el país y otras personas e instituciones e informar en forma distorsionada la realidad”. Denuncia CAS-30440-H3H5F1.
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, el cual consta en su informe de Caso C-8383, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Chilevisión Noticias Central” es un noticiario producido y emitido, de manera conjunta, por Red de Televisión Chilevisión S.A. y CNN Chile, cuya pauta periodística se compone de noticias relacionadas con la contingencia nacional e internacional, en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos;

SEGUNDO: Que, el día 18 de octubre de 2019, atendida las manifestaciones sociales ocurridas en el país, la emisión del noticiario se extiende más allá de su horario habitual. A partir de las 22:40 comienza una transmisión informativa extraordinaria, a cargo de los periodistas Karina Álvarez y Daniel Matamala.

Los conductores abren el bloque especial informando acerca de un foco de incendio que se produce en el edificio corporativo de la empresa ENEL, barricadas en las cercanías de las estaciones de metro Cumming, Trinidad y de las diversas protestas que se iniciaron a tempranas horas de la jornada. Precisan que el servicio de tren subterráneo, en todas sus líneas, fue suspendido y relatan lo que implicó para los santiaguinos trasladarse a sus hogares.

Visibilizan imágenes que dan cuenta del siniestro en una escalera de emergencia del edificio corporativo de ENEL y el trabajo desplegado por efectivos de 14 compañías de bomberos de Santiago. Una periodista que reporta el hecho entrevista en vivo a un comandante de bombero, quien descarta de manera tajante la posibilidad de derrumbe de la estructura afectada.

La situación descrita anteriormente es mostrada en directo, la pantalla queda dividida en tres cuadros, en uno aparecen los conductores y en los dos siguientes, planos audiovisuales con el despacho que efectúa el equipo de prensa de Chilevisión y CNN Chile.

(22:47:49-22:49:40) Daniel Matamala: (En on) *“Hay que recordar que se acuarteló el cuerpo de bomberos de Santiago, acuartelaron relativamente temprano, previendo precisamente esta situación, pero además de tener que cubrir todos estos focos, hay problemas de desplazamiento también, porque hay barricadas, es difícil desplazarse en Santiago y, por lo tanto, para bomberos resulta muy difícil.”*

Karina Álvarez: (En on) *“Claro, vamos a retomar el contacto, en el sector del edificio corporativo de Enel está Roberto Cox con lo que está pasando con bomberos y el combate a las llamas en los pisos 14 y 15, Roberto.”*

Roberto Cox: (En on) *“Así es, nosotros estamos acá en el edificio de Enel, donde varias compañías de bomberos ya, por lo que hemos podido ver (en off) han controlado las llamas. La escalera, que ustedes vieron en varias imágenes, que estaba ardiendo hace algunos minutos atrás, ya está apagado, pero completamente destruida. Podemos ver que en los pisos superiores todavía hay luces prendidas y bomberos está evacuando todo este lugar. Muchos curiosos se han acercado a esta cuadra, vecinos, también hay mucho humo producto de las barricadas que se hicieron en este lugar y como les decía, esta escalera quedó completamente destruida, pero por lo que podemos observar, a simple vista desde la calle, el resto del edificio estaría intacto, salvo algunas ventanas rotas. Desconocemos si arriba...”*

Karina Álvarez: (En off) *“Roberto...”*

Roberto Cox: (En off) *“Karina...”*

Karina Álvarez: (En off) *“Ha sido tremendamente eficiente y hay que destacarlo también el trabajo de bomberos en el lugar. Porque si bien se incendió, donde comenzó el fuego era en la escalera externa del edificio corporativo, esto pudo haber amenazado, sin duda, la estructura completa. Sin embargo, ellos fueron capaces en muy pocos minutos de circunscribir el fuego (en on), el siniestro y a esta hora, tenerlo relativamente controlado, cuando vemos que solamente se logró traspasar la llama hacia algunas oficinas de los pisos 14 y 15, ¿no?”*

Más adelante, los conductores detallan la simultaneidad de incendios acaecidos en varias estaciones de la red de Metro, particularmente de la línea 4, en la comuna de La Florida. Uno de los periodistas y conductores plantea que vecinos de ese sector han reclamado la ausencia de personal policial. Algo similar es pormenorizado respecto de la estación de metro Lourdes, en Quinta Normal y de una sucursal del banco de Chile, ubicada en la intersección de Alameda con Ramón Corbalán.

En este cuadro informativo, el periodista y conductor Daniel Matamala efectúa la distinción entre manifestantes pacíficos que se han ido retirando a sus casas y quienes han causado desmanes violentos. Al mismo tiempo, es exhibida una secuencia de imágenes que muestra la extinción de barricadas en Santa Rosa con Alameda y a bomberos combatiendo el incendio del edificio de Enel. Luego, Matamala informa acerca de una reunión de emergencia que se estaría llevando a cabo en el palacio de La Moneda y en la que participan el Presidente de la República, Sebastián Piñera, el Ministro del Interior, Andrés Chadwick y el Subsecretario de esa cartera, Rodrigo Ubilla.

Posteriormente, los conductores comentan que *“las acciones de vandalismo”* y *“los ataques incendiarios”* son una señal del recrudecimiento de la violencia; mientras en paralelo aparecen imágenes que reflejan un incendio en la estación de metro Elisa Correa y destrozos en estación de metro Los Quillayes.

La siguiente compilación audiovisual considera un registro de Carabineros dispersando a manifestantes con el carro lanza aguas en plaza Italia y un audio en off de un conductor de metro que

señala que se encuentra atrapado en una estación de metro. Esto último se reitera en dos oportunidades.

Acto seguido, los conductores indican que equipos de emergencia se dirigen a apagar un incendio que ha comenzado en una sede de la universidad Mayor, en la Alameda con Brasil. A continuación, los periodistas refieren en off sobre los ataques sincrónicos a estaciones de metro y el descontrol en que ello ha devenido. De manera concomitante es exhibida una sucesión de imágenes de distintas instalaciones de metro que arden por el fuego: estaciones Elisa Correa, Cumming y Trinidad. Dicha sucesión es reiterada y un texto sobreimpreso en pantalla reseña: “7 estaciones de metro incendiadas”:

(23:27:09-23:28:41) *Daniel Matamala: (En off) “Y se nos confirma también que ya ha llegado a La Moneda para sumarse a esta reunión el ministro de Defensa Alberto Espina. Ya está por tanto siendo parte de esta reunión en el palacio de La Moneda”*

Karina Álvarez: (En off) “Bueno, es una situación histórica, sin duda, lo que se está viviendo hoy día, es una situación histórica quizá en el sentido que menos nos gusta decir, de hablar de un hito histórico, considerando que nunca en la historia de metro, en los 40 años del metro se había producido una situación de este tipo, además con tanto descontrol social, cuando estamos viendo que se producen distintos focos de manifestaciones sociales tan extremas y que haya motivado una reacción de este tipo, con un gobierno que no ha podido salir del palacio de La Moneda prácticamente, porque ha estado reunido durante toda la jornada tratando de ver cómo puede afrontar una situación como ésta.”

Daniel Matamala: (En off) “Sí, y con daños tremendos, una estructura que es no solamente un orgullo para Santiago, es una obra que democratiza la ciudad, que evita la segregación de alguna manera, que conecta a una ciudad tan segregada, tan amplia como Santiago. El metro es una obra de la cual de alguna manera todos nos sentimos orgullosos, es una empresa pública, con una buena evaluación ciudadana. Y que las cosas se hayan descontrolado de esta manera, que hayamos pasado de una rutinaria alza de un pasaje, una situación que fue creciendo durante los días, que se entendía que había formas de tenerla, que había forma de frenarla, pero que fue creciendo, fue creciendo, fue creciendo y termina en imágenes que, Karina, nunca nos hubiéramos imaginado ver en Santiago, que son las que estamos viendo esta noche.”

Vuelven a repetirse imágenes que ilustran la violencia en diferentes puntos de Santiago, un texto sobreimpreso en pantalla sentencia: “Gobierno evalúa dictar estado de excepción”. Matamala hace referencia a una “violencia extrema y diseminada” y puntualiza lo que implicaría el hecho que se decretara un estado excepción constitucional por grave alteración del orden público.

La conductora Karina Álvarez aclara que el incendio que afectó a una sede de la universidad Mayor correspondería a la Facultad de Odontología de esa casa de estudios, además expresa que cuentan con información de nuevos saqueos en supermercados de la zona sur de Santiago. Los conductores califican estas actuaciones como “vandálicas” y dicen categóricamente que nada tiene que ver con las manifestaciones de protestas que se habían desarrollado en los días anteriores.

Es visibilizada una entrevista en vivo al gerente general de Enel, Ramón Castañeda, en cuya vocería explica que la escalera exterior quedó totalmente destruida producto del siniestro. Consecutivamente, se muestran imágenes de un saqueo en una pizzería de plaza Italia, a la vez que la voz en off de una periodista en terreno añade que no hay presencia policial cercana. Karina Álvarez trata de corroborar este antecedente con el periodista Roberto Cox que se encuentra en un área del centro de Santiago.

(23:59:21-00:02:28) *Karina Álvarez: (En off) “Le preguntamos a esta hora a Roberto Cox si ha visto también la presencia de Carabineros en el sector. Roberto, tú estás en el centro de Santiago, te lo preguntamos porque nos llama la atención la ausencia de Carabineros.”*

Roberto Cox: (En off) “Sí, en este instante estamos a punto de doblar por la Alameda, estamos al interior de un automóvil y van a ver ahora la imagen donde aparecen varias barricadas en el medio de la Alameda y una calle bastante desierta. No vemos Carabineros, estamos ahora en la Alameda con Almirante Latorre, estamos dirigiéndonos hacia Plaza Italia, ustedes pueden ver ahí en el fondo que hay algunas barricadas encendidas y hace instantes, a veces suele pasar alguno que otro carro de Carabineros. Y hay manifestantes en las esquinas que los reciben con piedrazos, pero a esta hora, estas barricadas están, por decirlo de algún modo, solitarias en medio de la calle, vemos muchas piedras, vidrios rotos, y si nos acercamos acá, donde hay una barricada un poquito más grande que las anteriores, estamos en el sector del metro Los Héroes. Como pueden ver en las imágenes, no hay presencia policial, vemos rayados en todos los muros, muy poquitos automóviles a esta hora y por ejemplo acá, en la esquina de la Alameda, en estación Los Héroes, bueno, acá vamos a pasar a una esquina donde hay algunos manifestantes protagonizando, encendiendo esta barricada y son focos bastante disueltos. Pero a medida que vamos avanzando nos vamos encontrando con más manifestantes, son pequeños grupos que están repartidos en toda la Alameda y algunos semáforos, en algunas esquinas, están apagados como ven. Muy poca gente, insisto, miren, acá, a la derecha del automóvil están intentando abrir una persiana, es un local de comida rápida y está entrando gente por debajo de esta persiana, están saqueando el lugar y reitero, llama la atención que no hay absolutamente ningún Carabiniro en todo este recorrido que estamos haciendo por la Alameda”

Karina Álvarez: (En off) “Claro, y esto es también una señal, ¿no?”

Roberto Cox: (En off) “Sí... Acá no se ve absolutamente ningún Carabiniro y acá a la derecha, por ejemplo, está ardiendo un paradero de micro, hay un semáforo en el piso, justamente este semáforo que está en el piso sí está encendido, pero completamente destruido. Un paradero, en el sector de estación La Moneda, ardiendo y calles bastantes oscuras, con muy poca gente, algunas barricadas como por la que estamos pasando en este momento, ya apagada, paraderos de micro completamente destruidos, persianas de algunos locales forzadas, bueno, este es el panorama que reina a esta hora en la Alameda.”

Tras el despacho, Daniel Matamala manifiesta que es llamativo que no haya presencia policial en un sector denominado ‘barrio cívico’. En tanto, Karina Álvarez formula que este tipo de descontento social es inédito en democracia. Tales aseveraciones son pronunciadas al tiempo que se emiten imágenes de un bus quemado en Monjitas con José Miguel de la Barra. En medio de aquello, los conductores anuncian una vocería del Presidente Sebastián Piñera desde La Moneda.

(00:12:44-00:13:41) Sebastián Piñera: (En on) “Queridos compatriotas, frente a los graves y reiterados ataques y atentados contra las estaciones y las instalaciones del metro de Santiago, contra el orden público y la seguridad ciudadana y contra la propiedad, tanto público como privada, que hemos conocido en los últimos días en la ciudad de Santiago, que han afectado gravemente la libre circulación y la seguridad de los habitantes de la ciudad de Santiago y además, han alterado gravemente el orden público y haciendo uso de las facultades que como Presidente de Chile me otorga la Constitución y la Ley, he decretado Estado de Emergencia en las provincias de Santiago y Chacabuco y en las comunas de Puente Alto y San Bernardo, en la Región Metropolitana (...)”

En el transcurso de esta vocería presidencial, son exhibidos, mediante división de cuadros, planos audiovisuales que replican algunas de las acciones de violencia ya mostradas. Después del anuncio del Presidente, los conductores esclarecen las restricciones de libertades que significa la concreción de un estado de emergencia. Informan también que el general Javier Iturriaga asumirá como jefe de la Defensa Nacional y que su labor consistirá esencialmente en supervisar y monitorear a todas las

Fuerzas Armadas y de Orden. Por otra parte, destacan que en esta comunicación del Ejecutivo no está incluida la medida específica del congelamiento del valor del pasaje del metro.

Matamala enfatiza que Javier Iturriaga fue jefe de emergencia en los incendios de Santa Olga, en enero de 2017, y recalca que no tiene recuerdo que, en democracia, es decir desde marzo de 1990 en adelante, se haya decretado un estado de emergencia constitucional por motivos de una protesta. *“Todos los casos anteriores son por catástrofes naturales”*, acota.

Nuevamente son reiteradas imágenes que grafican las acciones violentas, los saqueos (por ejemplo, personas sacando televisores de un supermercado). Los conductores opinan en off que se ha develado una distancia entre los reclamos progresivos y la pasividad del sector político. Matamala agrega que el despliegue de fuerzas militares en una zona en conflicto podría generar situaciones bastante graves porque no están entrenados para resguardar el orden, sino que están preparados para la guerra.

Karina Álvarez informa de personas heridas, pero no de víctimas fatales y describe lo simbólico que representa, por la memoria histórica, la presencia de militares en las calles. Ello, mientras en pantalla aparece un texto impreso que indica: *“General Iturriaga se reúne con Presidente Piñera”*, con imágenes que concuerdan con ese enunciado.

Con el propósito de abordar reacciones políticas a lo decretado, los conductores establecen un contacto telefónico con el senador del PPD, Felipe Harboe, quien califica como una decisión tardía por parte de Piñera la declaración de estado de emergencia. Menciona que no comprende por qué Carabineros desaparece cuando comienzan los incendios de buses y locales. *“¿Dónde está la Agencia Nacional de Inteligencia?” Por qué no se advirtió esto al Ministerio del Interior*, se pregunta el parlamentario. Señala asimismo que esto *“evidentemente refleja coordinación”*, aludiendo a los ataques incendiarios simultáneos en estaciones de metro.

La emisión informativa continúa con un despacho en vivo del periodista Francesco Gazzella, quien reporta desde el Regimiento de Infantería N° 1 Buin, comuna de Recoleta. Detalla que *“se siente pesado el ambiente, por el olor a quemado de barricadas”* y entrega antecedentes acerca de un eventual acuartelamiento de ese recinto militar. En el estudio, Matamala especula sobre la presunta declaración de toque de queda y recalca nuevamente que, por primera vez, desde el regreso de la democracia, se declara estado de emergencia por motivos de una movilización social.

La idea de ausencia policial en zonas donde se efectúan barricadas reaparece, con imágenes que dan cuenta de ello en el sector de Ricardo Cumming con Catedral, en el acceso a la estación Cumming y a través de otro despacho en vivo que realiza el periodista Roberto Cox en Alameda con Bascañan. Desde ese lugar, el informe periodístico alude a un bus oruga quemado en las cercanías del centro comercial Portal Edwards.

Ulteriormente se informa de incidentes aislados en el centro de Santiago, mientras son visibilizadas imágenes de una reunión que en La Moneda sostiene el Presidente Sebastián Piñera con el ministro del Interior, Andrés Chadwick; el subsecretario Rodrigo Ubilla; el ministro de Defensa, Alberto Espina y el general Javier Iturriaga. Los conductores especifican que esas imágenes han sido proporcionadas por la Presidencia de la República. Más adelante, es emitida una vocería en directo desde la sede Gobierno, a cargo del general Javier Iturriaga, en la que despeja la determinación de un toque de queda.

(01:33:19-01:34:10) Javier Iturriaga: (En on) *“En este momento no tenemos información que nos obligue a decretar el toque de queda. Eso va a ser evaluado en su momento y se tomará la decisión que corresponda, de acuerdo a la ley que me faculta para ella. Por favor, la recomendación esencial*

es que las personas hoy día por lo menos vuelvan a sus casas y estén con su familia y mañana tomen la vida normal. Nosotros no vamos a restringir ninguna libertad personal por ahora, así es que por lo tanto el día de mañana, la idea es que las personas y la ciudad ojalá tengan una vida normal, tal como lo hemos conversado con la Intendente, con Carabineros, de poder ayudar a que las personas estén protegidas, estén cuidadas y puedan desarrollar su vida.”

Luego, las vocerías son asumidas por el General de Carabineros, Mario Rozas, en cuyas declaraciones entrega un balance de personas detenidas y carabineros heridos; y por la Intendente de la Región Metropolitana, Karla Rubilar, quien explícitamente agradece el apoyo de la fuerza policial y bomberos para enfrentar los hechos suscitados.

Finalizado el punto de prensa, Daniel Matamala sostiene que el General Iturriaga intenta desdramatizar la situación y en concomitancia, muestran imágenes de una perfumería saqueada en la zona poniente de Santiago, puntualmente en Alameda con Las Rejas.

Hacia el final del segmento informativo reprochado, la periodista Karina Álvarez afirma que dado el nivel de destrucción masiva que ha tenido el metro, la sustitución del servicio por parte de buses de apoyo será insuficiente, reafirmando de esta forma algunas de las declaraciones vertidas previamente por la Intendente Rubilar. Por su parte, Matamala expresa que tras la decisión de establecer estado de emergencia sería esperable un repliegue de *“los violentistas”*: *“esperamos que ocurra lo que decíamos antes, que el solo hecho de generar este estado de emergencia, el solo anuncio de que los militares van a salir a la calle sea suficiente para que, de alguna manera, los violentistas que están todavía realizando o estaban realizando actos hasta hace algunos momentos finalmente desistan, esperamos que eso ocurra y que no haya ningún tipo de enfrentamiento durante la noche.”*

La secuencia final del especial de prensa considera imágenes del sector de la Alameda, a metros de La Moneda, la descripción periodística da cuenta de un cese de las barricadas y un retiro de efectivos de Carabineros. La pantalla queda dividida en tres cuadros: en el cuadro superior aparecen los conductores Daniel Matamala y Karina Álvarez en el set de prensa, dando un cierre a la transmisión; en el cuadro inferior izquierdo se aprecia un plano general de plaza Italia resguardada por vehículos policiales; y en el cuadro inferior derecho, una calle céntrica de la ciudad en absoluta calma. De este modo, los periodistas culminan la emisión, al tiempo que es reseñado el siguiente texto sobreimpreso en pantalla: *“Militares patrullarán la ciudad durante toda la noche”*

(01:59:03-02:00:11) *Karina Álvarez: (En on) “Bueno, eso esperamos, que vuelva la tranquilidad cuanto antes a la ciudad de Santiago, que ahora está bajo un estado de emergencia, a partir de lo que ha decretado el presidente Sebastián Piñera y estamos bajo el mando del general Javier Iturriaga, que ahora es jefe de la Defensa Nacional, así es que en esta situación estamos despidiendo este extra de noticias, por supuesto esperando que vuelva la calma.”*

Daniel Matamala: (En on) “Así es, una noche que no será posible de olvidar para los habitantes de Santiago, que hemos visto estas situaciones, cómo protestas fueron derivando finalmente en vandalismo, una situación inédita desde el retorno de la democracia el que se haya establecido un estado de emergencia por motivos sencillamente de disturbios y no de alguna emergencia natural. Por cierto, nuestros equipos siguen trabajando, también de mañana, desde muy temprano, les estaremos contando a través de las pantallas de CNN Chile y de Chilevisión, todo lo que ocurra en este Santiago que queda bajo estado de emergencia.”

Karina Álvarez: (En on) “Por supuesto, los esperamos para que se sigan informando con nosotros, que tengan buenas noches.”

Daniel Matamala: (En on) “Buenas noches.”;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838, a saber: la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso sexto de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso primero de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, cabe referir que la libertad de expresión, reconocida y asegurada por el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, garantiza la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de la misma;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la transmisión del programa denunciado responde a la concreción de la libertad de informar, derecho protegido por el artículo 19 número 12 de la Constitución Política de la República, y al derecho de los televidentes a ser informados de un hecho de interés público, sin que en sus crónicas audiovisuales existan transgresiones al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, conforme la Ley N°18.838;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia deducida en contra de UNIVERSIDAD DE CHILE, por la exhibición, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., del programa “Chilevisión Noticias Central”, los días 18 y 19 de octubre de 2019, y archivar los antecedentes.

13. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE CANAL 13 SpA, POR LA EXHIBICIÓN, EL DÍA 18 DE OCTUBRE DE 2019, DEL PROGRAMA “TELETRECE CENTRAL” (INFORME DE CASO C-8333, DENUNCIAS CAS-30238-Q8T2C2; CAS-30345-S0N7Z1).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se han recibido denuncias de particulares en contra de Canal 13 SpA, por la emisión del noticiario “Teletrece Central”, el día 18 de octubre de 2019;
- III. Que, las denuncias son del siguiente tenor:

“T13 señala que el incendio es intencional, sin haber resultado de investigación. Emitiendo juicio tendencioso enmarcado en protestas del día 18 de octubre”. CAS-30238-Q8T2C2.

“Emisión continua, muy alarmista, exaltando las faltas a la ley, destacando como conducta ejemplar, el no pago por un servicio (evasión), e incitando a repetir conducta. Resaltando faltas a la ley de estado de emergencia, al alabar concentraciones que por ley no están permitidas, sembrando dudas sobre el accionar policial permanentemente, asumiendo siempre la culpabilidad de los uniformados, y dejando a la población de menores y mayores, las más vulnerables, con un estrés mucho mayor al que pueden soportar, con cuadros de ansiedad, que cuesta mucho superar. Creo que es una falta de respeto a la audiencia, no informar, sino plantear sus opiniones como información verídica”. CAS-30435-S0N7Z1.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de las denuncias, el cual consta en su informe de Caso C-8333, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Teletrece Central” es un noticiario de Canal 13 SpA, cuya pauta periodística se compone de noticias relacionadas con la contingencia nacional e internacional, en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos;

SEGUNDO: Que, el día 18 de octubre de 2019, atendidas las manifestaciones sociales ocurridas en el país, la concesionaria estuvo informando de manera continua durante el día. Luego el conductor marca el inicio, a las 20:55 horas, del noticiario “Teletrece Central”, conectándose inmediatamente con una periodista que se encuentra en la estación de metro Plaza de Maipú, mostrando en directo las consecuencias de las manifestaciones por la evasión del pago.

Para la cobertura de los hechos, el programa tiene desplegados periodistas en diversas zonas de Santiago, quienes realizan entrevistas y conectan en vivo con el programa. Además, se realizan entrevistas telefónicas a periodistas y al alcalde de La Florida, Rodolfo Carter, como al diputado y presidente de Renovación Nacional, Mario Desbordes. Las imágenes apoyan la mayoría de los hechos sobre los cuales se informa, como incendios, barricadas, y la situación de Santiago tras horas de saqueos e intentos por quemar estaciones de Metro, que en algunos casos es efectivo, y además lo que sucede en Plaza Baquedano, visibilizando las imágenes que dan cuenta del siniestro en una escalera de emergencia del edificio corporativo de la empresa ENEL, como asimismo del trabajo

desplegado por efectivos de 14 compañías de bomberos de Santiago. Agregan que, el servicio de tren subterráneo, en todas sus líneas, fue suspendido y relatan lo que implicó para los santiaguinos trasladarse a sus hogares. Se observó que los periodistas no adhieren o exponen las posibles razones ideológicas que habrían desencadenado el estallido social que está concluyendo en vandalismo, lo cual es evidente al observar las consecuencias por ejemplo en la red de Metro.

Todos los hechos que se abordan corresponden a noticias en desarrollo lo que genera la cautela de los conductores en sus expresiones y solamente informan, preguntando antes a los periodistas que recaban información en terreno. Por ejemplo, es un periodista en terreno y más tarde el gerente de la empresa ENEL quien expone que el incendio que afectó a la caja escala del edificio sería intencional, no así el capitán de bomberos que prefiere esperar el levantamiento de toda la evidencia, aunque aclara que el incendio comenzó en la base del edificio, donde había gente reunida.

La cobertura general del informativo se aboca a mostrar los hechos ocurridos y que seguían ocurriendo, en las diversas comunas de Santiago. Hay pantalla dividida de imágenes, recuento de los hechos ocurridos en el día, a veces música incidental que logra un efecto a la par con lo ocurrido, signo de alarma, pero todo esto no se hace sobre la base de hechos que estén exacerbándose más allá de la realidad evidente que en muchas ocasiones incluye el sonido ambiente.

Los periodistas del noticiario no llaman, en off o en cámara, a evadir el pago del boleto de Metro. Existe el comentario de una persona entrevistada en la calle que dice estar de acuerdo con esta manera de protestar, evadiendo, pues otras formas de hacerlo nunca han traído consecuencias positivas. En este sentido, el noticiario intenta mostrar un rango amplio de opiniones, quiénes están y quiénes no están de acuerdo con protestar y con la forma en que se hace.

Respecto de los procedimientos policiales se puede decir que son personas entrevistadas las que dan cuenta de la violencia del accionar policial contra los manifestantes o transeúntes, que han sido impactados por balines, por ejemplo. Si la consecuencia de ello es que se ponga en duda el proceder de los Carabineros se trata de información entregada por personas que han sido entrevistadas y han dado su testimonio. Se informa de los heridos con perdigones que están en diversos hospitales como también de un carabinero lesionado;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838, a saber: la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso primero de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, cabe referir que la libertad de expresión, reconocida y asegurada por el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, garantiza la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de la misma;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la transmisión del programa denunciado responde a la concreción de la libertad de informar, derecho protegido por el artículo 19 número 12 de la Constitución Política de la República, y al derecho de los televidentes a ser informados de un hecho de interés público, sin que en sus crónicas audiovisuales existan transgresiones al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, conforme la Ley N° 18.838;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias deducidas en contra de CANAL 13 SpA, por la emisión del programa “Teletrece Central”, el día 18 de octubre de 2019, y archivar los antecedentes.

- 14. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE CANAL 13 SpA, POR LA EXHIBICIÓN, EL DÍA 18 DE OCTUBRE DE 2019, DEL PROGRAMA “TELETRECE TARDE” (INFORME DE CASO C-8332, DENUNCIA CAS-30311-D0T7R7).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se ha recibido denuncia particular en contra de CANAL 13 SpA, por la emisión del noticiario “Teletrece Tarde”, el día 18 de octubre de 2019;
- III. Que, la denuncia es del siguiente tenor:

“En toda la transmisión televisiva de la crisis que se está viviendo en el país, el canal desde el día viernes 18, han transmitido móviles, entrevistas y conversaciones en estudio con una música que hace que se aumente el pánico y la sensación de inseguridad genera miedo, ya las imágenes de saqueos, protesta y quemas generan eso para que además la musicalicemos, me parece terrorífico”. CAS-30311-D0T7R7.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, el cual consta en su informe de Caso C-8332, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Teletrece Tarde” es un noticiario de Canal 13 SpA, cuya pauta periodística se compone de noticias relacionadas con la contingencia nacional e internacional, en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos;

SEGUNDO: Que, durante el noticiario “Teletrece Tarde”, que comenzó a las 13:00 horas, la conductora Mónica Pérez, además de informar sobre diferentes hechos noticiosos de la agenda nacional por medio de notas periodísticas, efectúa contactos en directo con periodistas que están haciendo una cobertura e informando a través de móviles en terreno y en directo. Por ejemplo, Rita Díaz se encuentra en Metro Los Héroes, en la Alameda, y Miguel Acuña se encuentra en Plaza Chacabuco, comuna de Independencia. Con estos dos móviles, la periodista Mónica Pérez hace contacto, dando cuenta de cómo va evolucionando la situación respecto de las protestas, por ejemplo, en Metro Los Héroes, donde los manifestantes intentan ingresar a la estación, y al ser impedidos por las fuerzas policiales éstos les lanzan piedras. Por otro lado, similar situación ocurre al periodista Miguel Acuña en Plaza Chacabuco, donde los carabineros tratan de contener a manifestantes que quieren entrar a la estación de Metro; se observa a lo lejos una fogata encendida y carabineros toma detenidas a algunas personas. Cuando los hechos se producen, tanto en uno u otro sector, las imágenes son acompañadas por una musicalización, y un cartel que indica “ÚLTIMO MINUTO”.

A continuación, se describen algunos hechos relevantes que utilizan la música a la cual se refiere la denunciante:

13:36:04 Mónica Pérez da cuenta de situaciones que los manifestantes han generado en las estaciones de Metro y que pueden poner en riesgo su seguridad como sentarse en los andenes, lo que genera que el tren de metro deba detener su marcha. Rita Díaz, quien se encuentra en la estación de Metro los Héroes relata la situación de los manifestantes que intentan ingresar y al ser repelidos por Carabineros lanzan piedras. Esta información inicia con la musicalización de ritmo rápido, reflejando esto la inmediatez noticiosa.

14:06:29 La conductora Mónica Pérez da cuenta que Metro de Santiago indica que se ha reestablecido Línea 4 y que toda la red estaría disponible, además indica que la alarma llamada “alerta metro” ha sido finalizada. Informa también que usuarios indican que en Metro Cerrillos, no es así. La conductora da posteriormente el pase al periodista Miguel Acuña que se encuentra en Metro Plaza Chacabuco, informando la situación y pregunta directamente al guardia respecto de si la red está habilitada, siendo la respuesta positiva. Este bloque noticioso, que da cuenta de restablecimiento de la red de Metro y situaciones de calma, también inicia con la musicalización de ritmo rápido, reflejando esto la inmediatez noticiosa.

14:43:52 En Plaza Chacabuco, se muestra a estudiantes que quieren ingresar a la estación, informa Miguel Acuña. El periodista da cuenta que se trata de estudiantes que se mantienen a la espera, realizando acciones con extintores y algunos de caras cubiertas, mientras alrededor de la plaza más o menos doce carabineros observan. Acuña dice que se trata de estudiantes que actúan con un poco de agresividad y relata los hechos que ha presenciado.

Mónica Pérez desde el estudio en *off* actualiza la información de Metro y estaciones cerradas. Posteriormente se hace nuevamente el contacto con la plaza Chacabuco y se muestra el actuar de Carabineros contra los manifestantes que intentaban ingresar a la estación. Todos estos hechos son acompañados de la musicalización de ritmo rápido atribuible a efectos electrónicos más que a un instrumento musical en particular. El enfoque de cámara es movido, enfoca acercando y alejando el lente, realiza paneos de cámara para informar de la situación general, mientras Mónica Pérez vuelve a actualizar la información de Metro que ya da cuenta de muchas estaciones cerradas, las cuales van siendo enumeradas por ella según la empresa Metro.

El noticiero Teletrece Tarde finaliza a las 15:31 horas;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838, a saber: la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, cabe referir que la libertad de expresión, reconocida y asegurada por el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, garantiza la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de la misma;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la transmisión del programa denunciado responde a la concreción de la libertad de informar, derecho protegido por el artículo 19 número 12 de la Constitución Política de la República, y al derecho de los televidentes a ser informados de un hecho de interés público, sin que en sus crónicas audiovisuales existan transgresiones al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, conforme la Ley N° 18.838;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia deducida en contra de CANAL 13 SpA, por la emisión del programa “Teletrece Tarde”, el día 18 de octubre de 2019, y archivar los antecedentes.

15.- REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 29 de noviembre al 05 de diciembre de 2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el H. Consejo, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó priorizar todas las denuncias en él contenidas, y que se refieren a la emisión del día 29 de noviembre de 2019 del programa “Bienvenidos” de Canal 13 SpA.

16.- VARIOS.

La Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, solicitó que se haga presente al Ministerio Secretaría General de Gobierno que aún se dispone de minutos para exhibir campañas de utilidad o interés público en televisión sin costo para lo que resta del presente año, con el fin de que se les dé un adecuado uso, por ejemplo en campañas de salud concernientes a la prevención del VIH, tal como lo solicitó en su oportunidad a quien fuera Ministra de dicha cartera, Cecilia Pérez, así como a quienes ocuparon el cargo con anterioridad a ella.

3.- CONCURSOS PÚBLICOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL EN LAS REGIONES DE LOS LAGOS, DEL BIOBÍO, DE LA ARAUCANÍA Y METROPOLITANA DE SANTIAGO, RESPECTIVAMENTE.

Antes de pasar a la vista y votación de los Concursos, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 18.838, el Consejero Genaro Arriagada señala que se abstendrá de participar en ellas debido al vínculo que tiene con uno de los participantes. Señalado lo anterior, el Consejero Arriagada se retira de la sesión, a fin de no afectar la imparcialidad del proceso.

3.1. ADJUDICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, CONCURSO N° 69, CANAL 51, PARA LA LOCALIDAD DE PUERTO MONTT.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, y sus modificaciones posteriores;
- II. Que, por ingreso CNTV N°785, de 05 de abril de 2017, se presentó una solicitud de concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, en la banda UHF, con medios propios, a través del formulario de llamado a concurso, el que fue remitido a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que, como organismo técnico, fijara los aspectos técnicos de la licitación;

- III. Que, por oficio ORD. N°5.998/C, de 31 de mayo de 2017, ingreso CNTV N°1.340, de 02 de junio de 2017, rectificado por oficio ORD. N°6.425/C, de fecha 12 de junio de 2017, ingreso CNTV N°1.450, de 13 de junio de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió las bases técnicas para concurso público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 de la Ley N°18.838 y sus modificaciones posteriores;
- IV. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 02, 06 y 13 de octubre de 2017;
- V. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para las Regiones del Biobío, de La Araucanía, de Los Lagos, de Magallanes y de La Antártica Chilena y de Los Ríos, incluyendo -entre otras- la localidad de Puerto Montt, Canal 51, Banda de Frecuencia (692-698 MHz), Potencia Máxima del Transmisor: 1.200 Watts;
- VI. Que al Concurso N°69, para la localidad de Puerto Montt, presentaron antecedentes los postulantes “Asesorías e Inversiones Sol SpA.” (POS-2017-352), “Senado, en representación de ambas Cámaras del Congreso Nacional” (POS-2017-432), “Canal Dos S.A.” (POS-2017-447) y “Compañía Chilena de Televisión Digital SpA” (POS-2017-483);
- VII. Que, mediante oficio ORD. N°16.674, de 08 de noviembre de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N°2.734, de 16 de noviembre de 2018, se informó la evaluación técnica de los proyectos postulados y los puntajes asignados a cada uno de ellos;
- VIII. Que, las características técnicas del proyecto adjudicado, se incluirán en la resolución que otorgue la concesión; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante oficio ORD. N°16.674, de 08 de noviembre de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N°2.734, de 16 de noviembre de 2018, se informa que a las bases técnicas el puntaje asignado a cada postulante del Concurso 69, fue el siguiente: i) de 0 para “Canal Dos S.A.”, quien no cumple con lo requerido; ii) de 67 para “Asesorías e Inversiones Sol SpA.”; iii) de 68 para “Compañía Chilena de Televisión Digital SpA.”; y iv) de 77 para el “Senado, en representación de ambas Cámaras del Congreso Nacional”, cumpliendo estos tres últimos con lo requerido;

SEGUNDO: Que, el artículo 15 de la Ley N° 18.838, señala que, para asignar una concesión con medios propios, el postulante debe presentar un proyecto que se ajuste a las bases del concurso y cumpla estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto

financiero y con las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrador de una concesión;

TERCERO: Que, la interpretación armónica de las potestades constitucionales y legales otorgadas a este Consejo, permite llegar a la inequívoca conclusión de que el informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones no puede determinar -salvo el caso en que establezca el incumplimiento de garantías técnicas para la óptima transmisión- a esta entidad en relación a la decisión final que adopte;

CUARTO: Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, el informe técnico debe ser evaluado junto a los demás requisitos que la ley exige para ser concesionario, establecidos en los artículos 15° inciso cuarto, 18° y 22° de la ley ya referida, los que abarcan la evaluación de las condiciones personales exigidas para ser concesionario, así como los requisitos financieros y de orientación de contenidos programáticos, todos ellos rubros cuya evaluación debe ser practicada con objetividad e imparcialidad, lo que resulta coherente con las potestades que le otorgan al CNTV la Constitución y la ley, así como por la propia regulación del procedimiento de otorgamiento de concesiones, que indica y resguarda la facultad del Consejo para diseñar las bases concursales;

QUINTO: Que, a mayor abundamiento, la propia ley establece que el informe que emite la Subsecretaría de Telecomunicaciones, tiene el valor de prueba pericial, entendiéndose por tal el documento evacuado por un experto que aporta los datos necesarios para valorar la naturaleza de los antecedentes aportados por el postulante, pero que, de acuerdo al artículo 38 de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, resulta facultativo y no vinculante para esta entidad al expresar un punto de vista correspondiente exclusivamente a sus competencias;

SEXTO: Que, de esta manera, se procederá a la ponderación de los antecedentes de los postulantes que garantizan las condiciones técnicas de transmisión de conformidad a lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en base a las potestades exclusivas de esta institución y a la luz de los criterios que actualmente mencionan los artículos 15°, 18° y 22° de la Ley N° 18.838 y las bases concursales aprobadas por resolución exenta N°517, de 2017;

SÉPTIMO: Que, revisados los antecedentes jurídicos presentados por los postulantes “Canal Dos S.A.”, “Asesorías e Inversiones Sol SpA.” y “Compañía Chilena de Televisión Digital SpA”, ellos dieron cabal cumplimiento a los requisitos legales;

OCTAVO: Que, analizados los documentos jurídicos que sirven de sustento a la postulación del “Senado, en representación de ambas Cámaras del Congreso Nacional”, se consideró que no cumplían las exigencias establecidas en las bases del concurso, ni en el artículo 18 de la Ley N° 18.838. De igual forma su proyecto financiero muestra deficiencias insubsanables, por lo que queda fuera de concurso;

NOVENO: Que, el postulante “Canal Dos S.A.”, no fue objeto de evaluaciones en materia programática ni financiera, por haber quedado fuera del concurso debido a un puntaje técnico de 0 (cero), según lo señalado en el considerando primero;

DÉCIMO: Que, el proyecto de “Asesorías e Inversiones Sol SpA” ofrece como principal fortaleza la diversidad cultural, que actuará como principio rector de sus emisiones, y propone integrar a la pantalla a personas de la tercera edad, mujeres y migrantes, público que efectivamente tiene poca presencia positiva en televisión. Sin embargo, se constata la ausencia de una definición de público y beneficios esperados, que considere de forma específica y explique el público de Puerto Montt. Por su parte, el proyecto financiero presenta flujos detallados y con notas explicativas que fundamentan su estructura de costos, ingresos y gastos. El capital de trabajo necesario para su normal funcionamiento está justificado a través de una carta compromiso de financiamiento del propio representante legal de la empresa, pero no se adjunta ningún documento que acredite dicho capital;

DÉCIMO PRIMERO: Que, por último, “Compañía Chilena de Televisión Digital SpA” presenta un proyecto sólido y coherente, basado en un completo diagnóstico de la situación actual, con objetivos claros y bien fundamentado. Se destaca la distribución del ancho de banda propuesta: la claridad y coherencia respecto de lo que en cada señal se emitirá (una de alta definición y dos señales estándar), lo que le agrega valor ante la diversidad programática que ofrecen, haciendo una apuesta de contenidos, pero también buscando satisfacer las demandas de distintas audiencias. Se destaca, asimismo, que busque utilizar las herramientas tecnológicas características de la televisión digital, como la interactividad, a fin de estar en contacto permanente con las audiencias y reaccionar a sus requerimientos y expectativas. Por su parte, el proyecto financiero que presenta este postulante entrega información completa y detallada respecto de las distintas partidas consideradas en sus estados de resultados proyectados. Asimismo, demuestra su experiencia en el rubro radial y *online*, así como su fortaleza en los equipos comerciales para poder conseguir ingresos por publicidad;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, del análisis efectuado, el cual abarca la evaluación de las condiciones personales exigidas para ser concesionario, así como los requisitos financieros y de orientación de contenidos programáticos, y atendidos los objetivos de viabilidad y permanencia en el tiempo de la concesión a adjudicar, y el hecho de garantizar de mejor forma las condiciones técnicas de transmisión, Compañía Chilena de Televisión Digital SpA es el postulante que mejor reúne las condiciones para adjudicarse la concesión objeto del concurso que por este acuerdo se resuelve;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la mayoría de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidenta, Catalina Parot, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Roberto Guerrero, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’ Oro y Gastón Gómez, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión

televisiva de libre recepción, de tecnología digital, concurso N°69, banda UHF, Canal 51, para la localidad de Puerto Montt, Región de Los Lagos, a COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN DIGITAL SpA, RUT N°76.756.866-5, por el plazo de 20 años. El plazo para el inicio de los servicios será de 120 días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto presentado.

Se previene que los Consejeros Andrés Egaña, Constanza Tobar y Marcelo Segura, al momento de votar la adjudicación antes señalada, se abstuvieron.

3.2. ADJUDICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, CONCURSO N°70, CANAL 51, PARA LA LOCALIDAD DE TEMUCO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, y sus modificaciones posteriores;
- II. Que, por ingreso CNTV N°786, de 05 de abril de 2017, se presentó una solicitud de concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, en la banda UHF, con medios propios, a través del formulario de llamado a concurso, el que fue remitido a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que, como organismo técnico, fijara los aspectos técnicos de la licitación;
- III. Que, por oficio ORD. N°5.998/C, de 31 de mayo de 2017, ingreso CNTV N°1.340, de 02 de junio de 2017, rectificado por oficio ORD. N°6.425/C, de fecha 12 de junio de 2017, ingreso CNTV N°1.450, de 13 de junio de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió las bases técnicas para concurso público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15° de la Ley N°18.838 y sus modificaciones posteriores;
- IV. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 02, 06 y 13 de octubre de 2017;
- V. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para las Regiones del Biobío, de La Araucanía, de Los Lagos, de Magallanes y de La Antártica Chilena y de Los Ríos, incluyendo -entre otras- la localidad de Temuco, Canal 51, Banda de Frecuencia (692-698 MHz), Potencia Máxima del Transmisor: 4.200 Watts;

- VI. Que, al Concurso N°70, para la localidad de Temuco, presentaron antecedentes los postulantes “Asesorías e Inversiones Sol SpA” (POS-2017-353), “Senado, en representación de ambas Cámaras del Congreso Nacional” (POS-2017-433), “Canal Dos S.A.” (POS-2017-448) y “Compañía Chilena de Televisión Digital SpA” (POS-2017-485);
- VII. Que, mediante oficio ORD. N°16.670, de 08 de noviembre de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N°2.729, de 16 de noviembre de 2018, se informó la evaluación técnica de los proyectos postulados y se le asignó puntaje a cada uno de ellos;
- VIII. Que, las características técnicas del proyecto adjudicado, se incluirán en la resolución que otorgue la concesión; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante oficio ORD. N°16.670, de 08 de noviembre de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N°2.729, de 16 de noviembre de 2018, se informa que conforme a las bases técnicas del Concurso 70, el puntaje asignado a cada postulante fue el siguiente: i) de 69 para “Canal Dos S.A.”; ii) 72 para “Asesorías e Inversiones Sol SpA.”; iii) de 76 para “Compañía Chilena de Televisión Digital SpA.”; y iv) de 86 para el “Senado, en representación de ambas Cámaras del Congreso Nacional”, cumpliendo todos con lo requerido;

SEGUNDO: Que, el artículo 15 de la Ley N° 18.838, señala que, para asignar una concesión con medios propios, el postulante debe presentar un proyecto que se ajuste a las bases del concurso y cumpla estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y con las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrador de una concesión;

TERCERO: Que, la interpretación armónica de las potestades constitucionales y legales otorgadas a este Consejo, permite llegar a la inequívoca conclusión de que el informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones no puede determinar -salvo el caso en que establezca el incumplimiento de garantías técnicas para la óptima transmisión- a esta entidad en relación a la decisión final que adopte;

CUARTO: Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, el informe técnico debe ser evaluado junto a los demás requisitos que la ley exige para ser concesionario, establecidos en los artículos 15° inciso cuarto, 18° y 22° de la ley ya referida, los que abarcan la evaluación de las condiciones personales exigidas para ser concesionario, así como los requisitos financieros y de orientación de contenidos programáticos, todos ellos rubros cuya evaluación debe ser practicada con objetividad e imparcialidad, lo que resulta coherente con las potestades que le otorgan al CNTV la Constitución y la ley, así como por la propia regulación del procedimiento de otorgamiento de concesiones, que indica y resguarda la facultad del Consejo para diseñar las bases concursales;

QUINTO: Que, a mayor abundamiento, la propia ley establece que el informe que emite la Subsecretaría de Telecomunicaciones, tiene el valor de prueba pericial, entendiéndose por tal el documento evacuado por un experto que aporta los datos necesarios para valorar la naturaleza de los antecedentes aportados por el postulante, pero que, de acuerdo al artículo 38 de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, resulta facultativo y no vinculante para esta entidad al expresar un punto de vista correspondiente exclusivamente a sus competencias;

SEXTO: Que, de esta manera, se procederá a la ponderación de los antecedentes de los postulantes que garantizan las condiciones técnicas de transmisión de conformidad a lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en base a las potestades exclusivas de esta institución y a la luz de los criterios que actualmente mencionan los artículos 15°, 18° y 22° de la Ley N° 18.838 y las bases concursales aprobadas por resolución exenta N°517, de 2017;

SÉPTIMO: Que, revisados los antecedentes jurídicos presentados por los postulantes “Canal Dos S.A.”, “Asesorías e Inversiones Sol SpA”, y “Compañía Chilena de Televisión Digital SpA”, sí dieron cabal cumplimiento a los requisitos legales;

OCTAVO: Que, analizados los documentos jurídicos que sirven de sustento a la postulación del “Senado, en representación de ambas Cámaras del Congreso Nacional”, se consideró que no cumplían las exigencias establecidas en las bases del concurso, ni en el artículo 18 de la Ley N°18.838. De igual forma su proyecto financiero muestra deficiencias insubsanables, por lo que queda fuera de concurso;

NOVENO: Que, el postulante “Canal Dos S.A.” no presenta justificación de su proyecto; la descripción de los beneficios de las audiencias, así como su fundamentación son insuficientes y falta desarrollo en los valores que orientarán el proyecto del canal. Por su parte, la información del proyecto financiero está incompleta, no presentan análisis de mercado, no presentan flujos financieros o estados de resultados proyectados al menos a 5 años. No especifican la forma en que financiarán su operación, ni cuál será su estrategia de ingresos. Tampoco presentan la acreditación de financiamiento para realizar la inversión inicial presentada;

DÉCIMO: Que, el proyecto de “Asesorías e Inversiones Sol SpA” ofrece como principal fortaleza la diversidad cultural, que actuará como principio rector de sus emisiones y propone integrar a la pantalla a personas de la tercera edad, mujeres y migrantes, público que efectivamente tiene poca presencia positiva en televisión. Sin embargo, se constata la ausencia de una definición de público y beneficios esperados, que considere de forma específica y explique el público de Temuco. Por su parte, el proyecto financiero presenta flujos detallados y con notas explicativas que fundamentan su estructura de costos, ingresos y gastos. El capital de trabajo necesario para su normal funcionamiento está justificado a través de una carta compromiso de financiamiento del propio representante legal de la empresa, pero no se adjunta ningún documento que acredite dicho capital;

DÉCIMO PRIMERO: Que, por último, la “Compañía Chilena de Televisión Digital SpA” presenta un proyecto sólido y coherente, basado en un completo diagnóstico de la situación actual, con objetivos claros y bien fundamentado. Se destaca la distribución del ancho de banda propuesta: la claridad y coherencia respecto de lo que en cada señal se emitirá (una de alta definición y dos señales estándar), lo que le agrega valor ante la diversidad programática que ofrecen, haciendo una apuesta de contenidos, pero también buscando satisfacer las demandas de distintas audiencias. Se destaca que se busque utilizar las herramientas tecnológicas características de la televisión digital, como la interactividad, como forma de estar en contacto permanente con las audiencias y reaccionar a sus requerimientos y expectativas. Por su parte, el proyecto financiero que presenta este postulante entrega información completa y detallada respecto de las distintas partidas consideradas en sus estados de resultados proyectados. Asimismo, demuestran su experiencia en el rubro radial y *online*, así como su fortaleza en los equipos comerciales para poder conseguir ingresos por publicidad;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, del análisis efectuado, el cual abarca la evaluación de las condiciones personales exigidas para ser concesionario, así como los requisitos financieros y de orientación de contenidos programáticos, y atendidos los objetivos de viabilidad y permanencia en el tiempo de la concesión a adjudicar, y el hecho de garantizar de mejor forma las condiciones técnicas de transmisión, Compañía Chilena de Televisión Digital SpA es el postulante que mejor reúne las condiciones para adjudicarse la concesión objeto del concurso que por este acuerdo se resuelve;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la mayoría de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidenta, Catalina Parot, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Roberto Guerrero, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’ Oro y Gastón Gómez, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, concurso N°70, banda UHF, Canal 51, para la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, a COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN DIGITAL SpA, RUT N°76.756.866-5, por el plazo de 20 años. El plazo para el inicio de los servicios será de 120 días hábiles, contados desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto presentado.

Se previene que los Consejeros Andrés Egaña, Constanza Tobar y Marcelo Segura, al momento de votar la adjudicación antes señalada, se abstuvieron.

3.3. ADJUDICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, CONCURSO N°71, CANAL 50, PARA LA LOCALIDAD DE CONCEPCIÓN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, y sus modificaciones;
- II. Que, por ingreso CNTV N°787, de 05 de abril de 2017, se presentó una solicitud de concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, en la banda UHF, con medios propios, a través del formulario de llamado a concurso, el que fue remitido a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que, como organismo técnico, fijara los aspectos técnicos de la licitación;
- III. Que, por oficio ORD. N°5.998/C, de 31 de mayo de 2017, ingreso CNTV N°1.340, de 02 de junio de 2017, rectificado por oficio ORD. N°6.425/C, de fecha 12 de junio de 2017, ingreso CNTV N°1.450, de 13 de junio de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió las bases técnicas para concurso público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15° de la Ley N°18.838 y sus modificaciones posteriores;
- IV. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 02, 06 y 13 de octubre de 2017;
- V. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para las Regiones del Biobío, de La Araucanía, de Los Lagos, de Magallanes y de La Antártica Chilena y de Los Ríos, incluyendo –entre otras- la localidad de Concepción, Canal 50, Banda de Frecuencia (686-692 MHz), Potencia Máxima del Transmisor: 4.200 Watts;
- VI. Que, al Concurso N°71, para la localidad de Concepción, presentaron antecedentes los postulantes “Asesorías e Inversiones Sol SpA” (POS-2017-350), “Cámara de Diputados, en representación de ambas ramas del Congreso Nacional” (POS-2017-401), “Canal Dos S.A.” (POS-2017-449) y “Compañía Chilena de Televisión Digital SpA” (POS-2017-484);
- VII. Que, mediante oficio ORD. N°16.671, de 08 de noviembre de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N°2.732, de 16 de noviembre de 2018, se informa la evaluación técnica de los proyectos postulados y se le asignó puntaje a cada uno de ellos;
- VIII. Que, las características técnicas del proyecto adjudicado, se incluirán en la resolución que otorgue la concesión; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante oficio ORD. N°16.671, de 08 de noviembre de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N°2.732, de 16 de noviembre de 2018, se informó que conforme a las bases técnicas del Concurso 71, el puntaje de cada

postulante fue el siguiente: i) de 0 para “Canal Dos S.A.” y para la “Cámara de Diputados, en representación de ambas ramas del Congreso Nacional”; ii) de 55 para “Asesorías e Inversiones Sol SpA.”; iii) de 42 para “Compañía Chilena de Inversiones Televisivas y Radiodifusión Ltda.”; y iv) de 66 para “Compañía Chilena de Televisión Digital SpA”, cumpliendo los tres últimos con lo requerido;

SEGUNDO: Que, el artículo 15 de la Ley N° 18.838, señala que, para asignar una concesión con medios propios, el postulante debe presentar un proyecto que se ajuste a las bases del concurso y cumpla estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y con las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrador de una concesión;

TERCERO: Que, la interpretación armónica de las potestades constitucionales y legales otorgadas a este Consejo, permite llegar a la inequívoca conclusión de que el informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones no puede determinar -salvo el caso en que establezca el incumplimiento de garantías técnicas para la óptima transmisión- a esta entidad en relación a la decisión final que adopte;

CUARTO: Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, el informe técnico debe ser evaluado junto a los demás requisitos que la ley exige para ser concesionario, establecidos en los artículos 15° inciso cuarto, 18° y 22° de la ley ya referida, los que abarcan la evaluación de las condiciones personales exigidas para ser concesionario, así como los requisitos financieros y de orientación de contenidos programáticos, todos ellos rubros cuya evaluación debe ser practicada con objetividad e imparcialidad, lo que resulta coherente con las potestades que le otorgan al CNTV la Constitución y la ley, así como por la propia regulación del procedimiento de otorgamiento de concesiones, que indica y resguarda la facultad del Consejo para diseñar las bases concursales;

QUINTO: Que, a mayor abundamiento, la propia ley establece que el informe que emite la Subsecretaría de Telecomunicaciones, tiene el valor de prueba pericial, entendiéndose por tal el documento evacuado por un experto que aporta los datos necesarios para valorar la naturaleza de los antecedentes aportados por el postulante, pero que, de acuerdo al artículo 38 de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, resulta facultativo y no vinculante para esta entidad al expresar un punto de vista correspondiente exclusivamente a sus competencias;

SEXTO: Que, de esta manera, se procederá a la ponderación de los antecedentes de los postulantes que garantizan las condiciones técnicas de transmisión de conformidad a lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en base a las potestades exclusivas de esta institución y a la luz de los criterios que actualmente mencionan los artículos 15°, 18° y 22° de la Ley N° 18.838 y las bases concursales aprobadas por resolución exenta N°517, de 2017;

SÉPTIMO: Que, revisados los antecedentes jurídicos presentados por los postulantes “Canal Dos S.A.”, “Asesorías e Inversiones Sol SpA”, “Compañía Chilena de Inversiones

Televisivas y Radiodifusión Ltda.” y “Compañía Chilena de Televisión Digital SpA”, sí dieron cabal cumplimiento a los requisitos legales;

OCTAVO: Que, analizados los documentos jurídicos que sirven de sustento a la postulación de la “Cámara de Diputados, en representación de ambas ramas del Congreso Nacional”, se consideró que no cumplían las exigencias establecidas en las bases del concurso, ni en el artículo 18 de la Ley N° 18.838. De igual forma, su proyecto financiero muestra deficiencias insubsanables, por lo que queda fuera de concurso;

NOVENO: Que, el proyecto del postulante “Canal Dos S.A.” no fue objeto de evaluaciones en materia programática ni financiera, por haber quedado fuera del concurso debido a un puntaje técnico de 0 (cero);

DÉCIMO: Que, el proyecto de “Asesorías e Inversiones Sol SpA” ofrece como principal fortaleza la diversidad cultural, que actuará como principio rector de sus emisiones y propone integrar a la pantalla a personas de la tercera edad, mujeres y migrantes, público que efectivamente tiene poca presencia positiva en televisión. Sin embargo, se constata la ausencia de una definición de público y beneficios esperados, que considere de forma específica y explique el público de Concepción. Por su parte, el proyecto financiero presenta flujos detallados y con notas explicativas que fundamentan su estructura de costos, ingresos y gastos. El capital de trabajo necesario para su normal funcionamiento está justificado a través de una carta compromiso de financiamiento del propio representante legal de la empresa, pero no se adjunta ningún documento que acredite dicho capital;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el proyecto de “Compañía Chilena de Inversiones Televisivas y Radiodifusión Ltda.” no sigue el marco lógico en la formulación de propuestas de contenidos para concesiones de televisión digital y no es consistente en su formulación. En cuanto a los aspectos financieros, aunque el postulante presenta su estructura de ingresos, costos e inversión inicial, no reporta información respecto al capital de trabajo y sus fuentes de financiamiento. Además, los flujos financieros a 5 años son fijos, y las partidas contenidas no se encuentran justificadas;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por último, “Compañía Chilena de Televisión Digital SpA” presenta un proyecto sólido y coherente, basado en un completo diagnóstico de la situación actual, con objetivos claros y bien fundamentado. Se destaca la distribución del ancho de banda propuesta: la claridad y coherencia respecto de lo que en cada señal se emitirá (una de alta definición y dos señales estándar), lo que le agrega valor ante la diversidad programática que ofrecen, haciendo una apuesta de contenidos, pero también buscando satisfacer las demandas de distintas audiencias. Asimismo, se destaca que busque utilizar las herramientas tecnológicas características de la televisión digital, como la interactividad, a fin de estar en contacto permanente con las audiencias y reaccionar a sus requerimientos y expectativas. Por su parte, el proyecto financiero que presenta este postulante entrega información completa y detallada respecto de las distintas partidas consideradas en sus estados de resultados proyectados. Asimismo, demuestran su experiencia en el rubro radial y *online*, así como su fortaleza en los equipos comerciales para obtener ingresos por publicidad;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis efectuado, el cual abarca la evaluación de las condiciones personales exigidas para ser concesionario, así como los requisitos financieros y de orientación de contenidos programáticos, y atendidos los objetivos de viabilidad y permanencia en el tiempo de la concesión a adjudicar, y el hecho de garantizar de mejor forma las condiciones técnicas de transmisión, Compañía Chilena de Televisión Digital SpA es el postulante que mejor reúne las condiciones para adjudicarse la concesión objeto del concurso que por este acuerdo se resuelve;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la mayoría de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidenta, Catalina Parot, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Roberto Guerrero, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell' Oro y Gastón Gómez, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, concurso N°71, banda UHF, Canal 50, para la localidad de Concepción, Región del Biobío, a COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN DIGITAL SpA, RUT N°76.756.866-5, por el plazo de 20 años. El plazo para el inicio de los servicios será de 180 días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto presentado.

Se previene que los Consejeros Andrés Egaña, Constanza Tobar y Marcelo Segura, al momento de votar la adjudicación antes señalada, se abstuvieron.

3.4. ADJUDICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, CONCURSO N°85, CANAL 50, PARA LA LOCALIDAD DE SANTIAGO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones posteriores;
- II. Que, por ingreso CNTV 818, de 07 de abril de 2017, se presentó una solicitud de concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, en la banda UHF, con medios propios, a través del formulario de llamado a concurso, el que fue remitido a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que, como organismo técnico, fijara los aspectos técnicos de la licitación;
- III. Que, por oficio ORD. N°5.998/C, de 31 de mayo de 2017, ingreso CNTV N°1.340, de 02 de junio de 2017, rectificado por oficio ORD. N°6.425/C, de fecha 12 de junio de 2017, ingreso CNTV N°1.450, de 13 de junio de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió las bases técnicas para concurso público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 de la Ley N°18.838 y sus modificaciones posteriores;

- IV. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 16, 20 y 26 de octubre de 2017, rectificado con fecha 15 de noviembre de 2017;
- V. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, con medios propios, en la banda UHF, para la localidad de Santiago, Región Metropolitana, Canal 50, Banda de Frecuencia (686-692 MHz), Potencia Máxima del Transmisor: 3.000 Watts;
- VI. Que, al Concurso N°85, para la localidad de Santiago, presentaron antecedentes los postulantes "Edwin Holvoet y Compañía Limitada" (POS-2017-465); "Universidad de Santiago de Chile (POS-2017-474); "Cámara de Diputados, en representación de ambas ramas del Congreso Nacional" (POS-2017-504); "Biobío Comunicaciones S.A." (POS-2017-508); "Asesorías e Inversiones Sol SpA" (POS-2017-517), y "Compañía Chilena de Televisión Digital SpA" (POS-2017-521);
- VII. Que, mediante oficio ORD. N°17.229, de 16 de noviembre de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N°2.819, de 26 de noviembre de 2018, complementados por ingresos CNTV N° 361, N° 362, N° 363, N° 364 y N° 365, todos de 11 de febrero de 2019, se informó la evaluación técnica de los proyectos postulados y se le asignó puntaje a cada uno de ellos;
- VIII. Que, las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante oficio ORD. N°17.229, de 16 de noviembre de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N°2.819, de 26 de noviembre de 2018, complementados por ingresos CNTV N° 361, N° 362, N° 363, N° 364 y N° 365, todos de 11 de febrero de 2019, se informó que conforme a las bases técnicas del concurso, el puntaje asignado a cada postulante fue el siguiente: i) de 61 para "Edwin Holvoet y Compañía Limitada"; ii) de 62 para "Universidad de Santiago de Chile"; iii) de 71 para "Cámara de Diputados, en representación de ambas ramas del Congreso Nacional"; iv) de 61 para "Biobío Comunicaciones S.A."; v) de 60 para "Asesorías e Inversiones Sol SpA"; y vi) de 60 para "Compañía Chilena de Televisión Digital SpA";

SEGUNDO: Que, el artículo 15 de la Ley N° 18.838, señala que, para asignar una concesión con medios propios, el postulante debe presentar un proyecto que se ajuste a las bases del concurso y cumpla estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y con las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrador de una concesión;

TERCERO: Que, la interpretación armónica de las potestades constitucionales y legales otorgadas a este Consejo, permite llegar a la inequívoca conclusión de que el informe de

la Subsecretaría de Telecomunicaciones no puede determinar -salvo el caso en que establezca el incumplimiento de garantías técnicas para la óptima transmisión- a esta entidad en relación a la decisión final que adopte;

CUARTO: Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, el informe técnico debe ser evaluado junto a los demás requisitos que la ley exige para ser concesionario, establecidos en los artículos 15° inciso cuarto, 18° y 22° de la ley ya referida, los que abarcan la evaluación de las condiciones personales exigidas para ser concesionario, así como los requisitos financieros y de orientación de contenidos programáticos, todos ellos rubros cuya evaluación debe ser practicada con objetividad e imparcialidad, lo que resulta coherente con las potestades que le otorgan al CNTV la Constitución y la ley, así como por la propia regulación del procedimiento de otorgamiento de concesiones, que indica y resguarda la facultad del Consejo para diseñar las bases concursales;

QUINTO: Que, a mayor abundamiento, la propia ley establece que el informe que emite la Subsecretaría de Telecomunicaciones, tiene el valor de prueba pericial, entendiéndose por tal el documento evacuado por un experto que aporta los datos necesarios para valorar la naturaleza de los antecedentes aportados por el postulante, pero que, de acuerdo al artículo 38 de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, resulta facultativo y no vinculante para esta entidad al expresar un punto de vista correspondiente exclusivamente a sus competencias;

SEXTO: Que, de esta manera, se procederá a la ponderación de los antecedentes de los postulantes que garantizan las condiciones técnicas de transmisión de conformidad a lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en base a las potestades exclusivas de esta institución y a la luz de los criterios que actualmente mencionan los artículos 15°, 18° y 22° de la Ley N° 18.838 y las bases concursales aprobadas por resolución exenta N°531, de 2017;

SÉPTIMO: Que, revisado los antecedentes jurídicos presentados por los postulantes “Edwin Holvoet y Compañía Limitada”, “Asesorías e Inversiones Sol SpA”, “Bióbio Comunicaciones S.A.”; “Compañía Chilena de Televisión Digital SpA” y “Universidad de Santiago de Chile”, sí dieron cabal cumplimiento a los requisitos legales;

OCTAVO: Que, analizados los documentos jurídicos que sirven de sustento a la postulación de la “Cámara de Diputados, en representación de ambas ramas del Congreso Nacional”, se consideró que no cumplían las exigencias establecidas en las bases del concurso, ni en el artículo 18 de la Ley N° 18.838. De igual forma, su proyecto financiero muestra deficiencias insubsanables, que lo dejan fuera de concurso;

NOVENO: Que, el proyecto de “Edwin Holvoet y Compañía Limitada” en relación a su contenido programático da cuenta de una trayectoria regional, principalmente arraigada en el apoyo del sector minero; sostiene su intención de ser un canal informativo con voluntad de consolidarse con cobertura nacional, sin perjuicio de que la parrilla programática enfatiza aspectos culturales y de identidad regional. En este sentido, parecen escasos los antecedentes que permitan ver cómo se articulará la diversidad

regional y el componente de alcance nacional entre sus audiencias, las que se describen de modo general como todo espectador. En los aspectos financieros presenta flujos detallados y con notas explicativas, fundamentando su estructura de costos, ingresos y gastos;

DÉCIMO: Que, el proyecto de “Asesorías e Inversiones Sol SpA” ofrece como principal fortaleza la diversidad cultural, que actuará como principio rector de sus emisiones y propone integrar a la pantalla a personas de la tercera edad, mujeres y migrantes, público que efectivamente tiene poca presencia positiva en televisión. Sin embargo, se constata la ausencia de una definición de público y beneficios esperados, que considere de forma específica el público de Santiago. Por su parte, el proyecto financiero presenta flujos detallados y con notas explicativas que fundamentan su estructura de costos, ingresos y gastos. El capital de trabajo necesario para su normal funcionamiento está justificado a través de una carta compromiso de financiamiento del propio representante legal de la empresa, pero no se adjunta ningún documento que acredite dicho capital;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el proyecto de “Biobío Comunicaciones S.A.” fue declarado inadmisibles por una inhabilidad sobreviniente, puesto que se encuentra en la circunstancia del inciso once del artículo 15 de la Ley N° 18.838, al habersele otorgado –en virtud de lo resuelto en sesiones del Consejo de fechas 10 de junio y 14 de octubre de 2019, relativas al Concurso N° 83 - una concesión con medios propios en la misma zona de servicio;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, “Compañía Chilena de Televisión Digital SpA” presenta un proyecto sólido y coherente, basado en un completo diagnóstico de la situación actual, con objetivos claros y bien fundamentado. Se destaca la distribución del ancho de banda propuesta: la claridad y coherencia respecto de lo que en cada señal se emitirá (una de alta definición y dos señales estándar), lo que le agrega valor ante la diversidad programática que ofrecen, haciendo una apuesta de contenidos, pero también buscando satisfacer las demandas de distintas audiencias. Asimismo, se destaca que busque utilizar las herramientas tecnológicas características de la televisión digital, como la interactividad, a fin de estar en contacto permanente con las audiencias y reaccionar a sus requerimientos y expectativas. Por su parte, el proyecto financiero que presenta este postulante entrega información completa y detallada respecto de las distintas partidas consideradas en sus estados de resultados proyectados. Asimismo, demuestran su experiencia en el rubro radial y *online*, así como su fortaleza en los equipos comerciales para poder conseguir ingresos por publicidad;

DÉCIMO TERCERO: Que, el proyecto de la Universidad de Santiago de Chile en lo relativo al contenido programático es innovador, articulando un canal de televisión “tradicional” con las potencialidades tecnológicas de la televisión digital. Asimismo, cabe destacar las propuestas de interactividad presentadas a servicio de la comunidad, con contenidos específicos y aplicaciones para distintos segmentos de audiencias y que el proyecto cuenta con el respaldo y sustento tecnológico de distintos centros de innovación de la Universidad. En cuanto a los aspectos financieros, presenta flujos detallados y con notas explicativas que fundamentan su estructura de costos, ingresos y gastos. El capital de trabajo necesario para su normal funcionamiento está justificado a través de una carta

de compromiso de financiamiento por parte de la Universidad de Santiago de Chile y cuenta con señal experimental desde 2015;

DÉCIMO CUARTO: Que, del análisis efectuado, el cual abarca la evaluación de las condiciones personales exigidas para ser concesionario, así como los requisitos financieros y de orientación de contenidos programáticos, y atendidos los objetivos de viabilidad y permanencia en el tiempo de la concesión a adjudicar, y el hecho de garantizar de mejor forma las condiciones técnicas de transmisión, Universidad de Santiago de Chile es el postulante que mejor reúne las condiciones para adjudicarse la concesión objeto del concurso que por este acuerdo se resuelve;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la mayoría de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidenta, Catalina Parot, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Roberto Guerrero, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell' Oro y Gastón Gómez, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 85, banda UHF, Canal 50, para la localidad de Santiago, Región Metropolitana, a UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE, RUT N°60.911.000-7, por el plazo de 20 años. El plazo para el inicio de los servicios será de 180 días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto presentado.

Se previene que los Consejeros Andrés Egaña, Constanza Tobar y Marcelo Segura, al momento de votar la adjudicación antes señalada, se abstuvieron.

Se levantó la sesión a las 15:12 horas.